

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 11001 3335 012 2013 00273 00

Bogotá, D.C. 12 de marzo 2018 En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, con incidente de nulidad.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001 3335 012 2013 00273 00
ACCION: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GERMAN EDUARDO CRUZ BALLESTEROS
DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – SUCESOR PROCESAL DEL DAS

Bogotá, D.C. treinta de abril de dos mil dieciocho.

ANTECEDENTES

Con memorial radicado el 20 de febrero de 2018 (fl.500) el apoderado de la Unidad Nacional de Protección presenta INCIDENTE DE NULIDAD por indebida notificación de conformidad con el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Asevera que no se surtió correctamente la notificación por Estado del **auto de 18 de enero de 2018, que fijó fecha para la realización de la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 de la ley 1437 de 2011**, porque se omitió enviar un mensaje de datos al correo electrónico notificacionesjudiciales@unp.gov.co conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA. (ver folio 319)

SE CONSIDERA

Sea lo primero precisar que **los autos no sujetos a la notificación personal se pondrán en conocimiento de las partes a través de estados electrónicos** tal como lo ordena en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011:

ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

- 1. La identificación del proceso.*
- 2. Los nombres del demandante y el demandado.*
- 3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.*
- 4. La fecha del estado y la firma del Secretario.*

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados.

Nótese que la modalidad de notificación se consolida por “medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario”, de manera que el registro en la página web, y la oportunidad de la consulta es lo que materializa la notificación por estados electrónicos, siendo deber de los apoderados consultar los mismos.¹

En cuanto a la obligación de informar sobre la notificación enviando un mensaje de datos a quienes hayan dejado su correo electrónico, en providencia del año 2016 la máxima Autoridad de lo Contencioso

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA
Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013) Radicación número: 08001-23-33-000-2012-00471-01(20258) Actor: SOCIEDAD PLASTICRON S.A. Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

Administrativo², indicó que la falta de envío de dicho correo no invalida la notificación que se surtió por Estado.

Ahora bien, la demandante asegura que la citada providencia, cuyo artículo 6° de la parte resolutive le ordenó el pago de gastos procesales; así como la de 13 de enero de 2014, que la requirió para que cumpliera dicha obligación, no le fueron notificadas por correo electrónico, razón por la cual no se enteró de las mismas y ello condujo a la declaratoria de desistimiento tácito objeto del presente recurso de apelación, con la consecuente violación de su derecho fundamental al debido proceso y a la defensa.

*Sin embargo, a juicio de esta Sala, no le asiste razón a la actora cuando alega que la notificación del auto admisorio de la demanda y la de aquél que la requirió para el pago de los gastos ordinarios del proceso, se hizo de manera defectuosa, por el hecho de no habersele enviado a sus correos electrónicos, pues, como quedó visto, **existe norma expresa que señala cómo deben notificarse dichas providencias judiciales, esto es, por estado.***

*Por lo tanto, aún cuando se aceptara, en gracia de discusión, que la sociedad actora no recibió notificación de los proveídos mencionados por vía electrónica, **ello no invalida la que se surtió por estado**, conforme lo establecen los preceptos legales analizados en precedencia.*

No existe entonces razón alguna que justifique el incumplimiento de la parte actora de cancelar los gastos procesales dentro de las oportunidades concedidas para tal efecto, por lo que el auto recurrido será confirmado.

Subraya y negrilla por el Despacho

Posteriormente, en febrero de 2017, el Consejo de Estado nuevamente toca el tema, pero en esta ocasión se limita a señalar que existe una obligación de enviar el correo, sin entrar a analizar las consecuencias de la omisión, por cuanto en el caso que le ocupaba la parte no había informado su correo electrónico.

En el caso bajo examen, el auto fue publicado en el estado electrónico de 3 de octubre de 2017 el cual se puede consultar en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-bogota/245>

y los datos se registraron correctamente como lo evidencia la siguiente captura de pantalla:

—
2
E
N
H

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA ORAL BOGOTÁ LISTADO DE ESTADO						
ESTADO No. 02					Fecha: 19-01-2018	Página: 1
Nº Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad
1334135-35012-2013-00273	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GERMAN EDUARDO CRUZ GALLESTEROS	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD (D.A.S.)	AUTO F.L.A. FECHA ART. 92 CPACA 20-01-2018 10:50 AM	19/01/2018	

Adicionalmente, el juzgado publicó en la página web **copia completa del auto de 18 de enero de 2018, en formato pdf**, quedando a disposición de los usuarios para su consulta en línea.

Bajo estas consideraciones a efecto de poder resolver la nulidad planteada **corresponde a este Despacho realizar un juicio de ponderación** entre los principios de seguridad jurídica - respeto a términos preclusivos, y la violación al debido proceso por limitación al derecho de defensa.

En las disposiciones del C.G.P. que regulan las nulidades procesales, se encuentra como causal la falta de notificación de una providencia, adicionalmente se establece que las demás irregularidades pueden ser saneadas si el acto cumple con la finalidad y no se violó el derecho de defensa.

El Despacho comparte el planteamiento del Consejo de Estado en providencia del 21 de enero del 2016, arriba citada, en cuanto señala que de manera expresa el código establece una forma de notificación que se concreta con la anotación en estado, y que garantiza por sí sola el derecho de defensa de las partes, al punto que es a partir de ese momento en que comienzan a correr los términos de ejecutoria de las providencias, de manera que queda excluido como presunta causal de nulidad la falta de notificación.

No obstante también es cierto que el código consagró como garantía adicional para el conocimiento de las providencias, el envío del mensaje de datos comunicando la anotación en estado electrónico.

En consecuencia, cabe preguntarse cuál es la finalidad de esta comunicación, si ella releva a los apoderados de revisar los estados electrónicos y si su omisión viola el derecho de defensa.

Analizado el artículo 201 del CPACA en armonía con el 295 del C.G.P. normas que tratan la notificación por estado, encuentra el Despacho que esta nueva legislación procesal está diseñada a efectos de poder implementar el expediente digital, y en ese orden de ideas, el CPACA establece medidas acordes como son las de mantener en cada Despacho "equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados" y el CGP señala "cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán mediante mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el secretario"

Cabe advertir que este Despacho en la actualidad se encuentra enviando los mensajes de datos a que se refiere el artículo 201 del CPACA, pero esta práctica resultaba de difícil cumplimiento en meses anteriores por el grado de congestión procesal que existía. De manera que medidas garantistas como esta solo pueden cumplirse en la medida en que las capacidades técnicas y de personal lo permitan.

Contrario sensu, no se justifica que los apoderados de las entidades, que atienden multitud de casos en esta jurisdicción omitan el deber de vigilar las actuaciones adelantadas en los procesos que le son confiados.

En el caso específico, una vez celebrada la audiencia de juzgamiento (10 de noviembre 2017) y presentado el recurso correspondiente (21 de noviembre de 2017), la expedición del auto el 18 de enero del 2018 fijando fecha para la audiencia de conciliación el 29 de enero siguiente, resultaba previsible dado el trámite de impulso propio de esta actuación.

Así las cosas, el juicio de ponderación lleva concluir que debe prevalecer el derecho de seguridad jurídica, denegando la nulidad impetrada, por cuanto la irregularidad que se advirtió no quebrantó el derecho de defensa.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

NO ACCEDER A LA SOLICITUD DE NULIDAD presentada por la Unidad Nacional de Protección de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGM

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 2 de mayo de 2018, a las 8:00 a.m.


Fernanda Fagua Neira
Secretaria

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá. D.C., 30 de abril de 2018

Ref. EJECUTIVO No. 110013335013-2013-00-673-00

En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la entidad ejecutada allegó información solicitada en auto anterior.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: 0-0673

PROCESO : EJECUTIVO

RADICACIÓN No.: 110013335013-2013-00673-00

ACCIONANTE: AURA ROSA MOLANO DE LEGUIZAMON

**ACCIONADOS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL – CASUR**

Bogotá, D.C., treinta de abril de dos mil dieciocho.

Verificada la documentación allegada al proceso mediante Oficio No E-00078-201806043 Id: 314190 de abril 04 de 2018, suscrito por el Coordinador del Grupo de Tesorería de la ejecutada, encuentra el Despacho que **la misma no corresponde a lo solicitado en auto anterior**, pues únicamente fueron relacionados los haberes devengados por los años 2007 a 2017, **sin especificar los descuentos realizados** a la asignación de retiro de la señora AURA ROSA MOLANO como beneficiaria del extinto CS (F) TEODORO LEGUIZAMON TOBAR.

Bajo esas condiciones este Despacho **ORDENA** por secretaría **requerir por segunda vez** mediante oficio a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR** para que expida certificación con destino a este juzgado en donde conste:

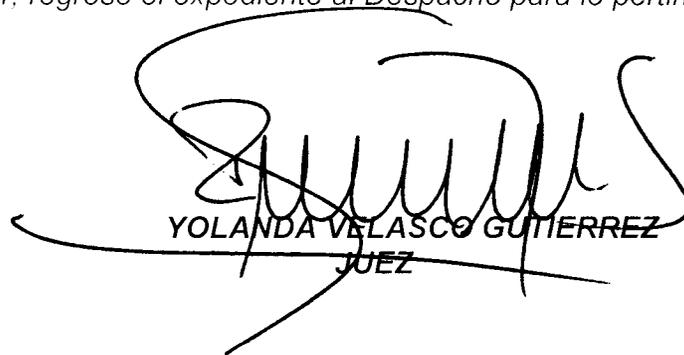
1. Las deducciones realizadas **mes por mes** por concepto de SANIDAD y CASUR por el período comprendido entre **junio de 2004 a marzo de 2018**.
2. El valor de la asignación de retiro de la señora Aura Rosa Molano para los **años 2017 y 2018**, especificando los porcentajes del incremento y los decretos de ley que lo avalan.

3. El porcentaje que debe ser descontado para Sanidad y Casur, sobre las diferencias dejadas de percibir a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Se concede un **TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS A LA ENTIDAD** para que allegue dicha información, so pena las sanciones a que hubiera lugar. El trámite de los oficios estará a cargo de la parte actora.

Surtido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE,



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

fvm

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **02 DE MAYO DE 2018** a las 8:00 a.m.



FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2014-00222-00
ACCION: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA YALILE VASQUEZ GOMEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - DAS

Bogotá D.C. treinta de abril de dos mil dieciocho

En audiencia de 5 de julio de 2017 (fl.102-107) se pronunció el Despacho frente a la excepción de legitimación en la causa por pasiva, interpuesta por la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y la Fiduprevisora, y dispuso:

Esta situación fue regulada a través del Decreto 108 de 22 de enero de 2016, el cual se estableció que los procesos judiciales entregados a la Fiscalía General de la Nación como sucesora del extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS, debían ser asignados a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con el fin de atender y pagar con cargo al patrimonio autónomo administrado por la Fiduciaria la Previsora S.A las obligaciones que se deriven de éstos.

En estas condiciones considera el Despacho que en virtud del contrato de fiducia mercantil suscrito entre el patrimonio autónomo administrado por la Fiduciaria la Previsora y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, existe una relación sustancial entre éste y la Agencia por mandato del citado decreto por lo que se establece la legitimación de la Fiduprevisora para comparecer en los procesos de aquellos demandantes incorporados a la Fiscalía.

La apoderada de la Fiduprevisora interpuso recurso de Apelación contra la decisión del Juzgado, el cual fue resuelto por el superior con auto de 24 de enero de 2018 (fl.112-122), confirmando la decisión y precisando lo siguiente:

Teniendo en cuenta el artículo que se acaba de leer (Artículo 1 del Decreto 108 de 2016) y dado que se designó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que atendiera los procesos judiciales que habían sido entregados a la Fiscalía General de la Nación, como sucesora procesal del extinto DAS, siendo eventualmente pagados con cargo al patrimonio autónomo, cuya creación fue autorizada por el artículo 238 de la ley 1753 de 2015, se considera necesario el PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica del Extinto Departamento Administrativo DAS y su fondo rotatorio, debe continuar vinculado para que igualmente comparezca al proceso de la referencia, tal como lo expuso la Jueza Doce Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá. Esta razón es suficiente para declarar no probado el medio exceptivo que se deprecia en esta oportunidad, por lo que se confirmará la decisión del a quo respecto a la excepción citada en líneas atrás

En el numeral segundo de la parte resolutive ordenó:

Segundo: Mantener la vinculación dentro del proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este auto, con quien continua el trámite del proceso

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR la providencia del 24 de enero de 2018, que confirmó la decisión que negó la excepción de falta de legitimación por pasiva interpuesta por la Fiduprevisora.

SEGUNDO: PRECISAR que la parte pasiva se encuentra conformada por la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y el PAP FIDUPREVISORA de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se fija fecha para CONTINUAR LA **AUDIENCIA INICIAL** para el día **DIECIOCHO DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO A LAS ONCE DE LA MAÑANA.**

NOTÍFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **2 de mayo de 2018** a las 8:00 a.m.


Fernanda Fagua Neira
Secretaria

174



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

Juez Ad Hoc Designado por el H. Tribunal
Administrativo de Cundinamarca

JUEZ AD HOC

RADICACIÓN N°

11001-3335-012-2014-00224-00

DEMANDANTE:

SANDRA PATRICIA BRÍÑEZ NIÑO

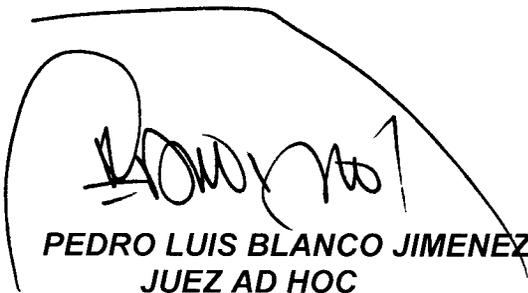
DEMANDADO:

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Bogotá, D.C. **30 ABR. 2018**

Se procede a **FIJAR** la hora de las **ONCE DE LA MAÑANA (11.00 A.M.)** del **DIEZ DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación ordenada por el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

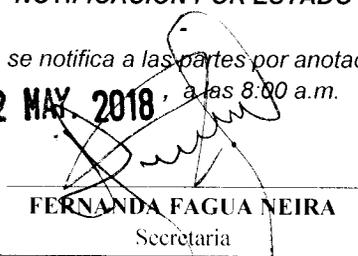

PEDRO LUIS BLANCO JIMENEZ
JUEZ AD HOC

JCGM

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **2 MAY 2018**, a las 8:00 a.m.


FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 30 de abril de 2018

Ref. EJECUTIVO No. 110013335013-2015-00-542-00

En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que fueron expedidas las copias auténticas del fallo de noviembre 16 de 2011 dentro del radicado 2009-363, junto con la constancia de ejecutoria.

Fernanda Pagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 110013335013-2015-00542-00
ACCIONANTE: LUIS ALFREDO MEDINA RICO
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –
UGPP

Bogotá, D.C., treinta de abril de dos mil dieciocho.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que con ocasión al desarchive del expediente No. 2009-363 en punto a la consecución de las copias auténticas del fallo para integrar en debida forma el título ejecutivo, este Despacho logró obtener además, copia de la certificación laboral y de la relación de los factores salariales que devengaba el demandante para los años 2005 y 2006 expedidas por los Grupos de Personal y de Tesorería del extinto Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S., documentación que será incorporada en este proceso ejecutivo a folios 86, 87 y 88 con el objeto de constatar el cumplimiento que dio la UGPP de la sentencia de noviembre 16 de 2011.

Así las cosas, procede este Despacho a estudiar la demanda presentada por el señor **LUIS ALFREDO MEDINA RICO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**.

La parte actora solicita el cobro ejecutivo de intereses moratorios derivados de una sentencia judicial que ordenó la reliquidación de su pensión. Asevera que la entidad pagó la condena consistente en las diferencias que se generaron en las mesadas de su pensión debidamente indexadas al momento de ejecutoria de la sentencia, pero aún le adeuda el pago de intereses moratorios de conformidad con el CCA (Art.177).

Decisión en primera instancia que al haber sido proferida por este Despacho judicial, determina la competencia para conocer del asunto. No se requiere agotar requisito de procedibilidad de conformidad con el CPACA (Art. 161)

1. REQUISITOS DEL TITULO EJECUTIVO:

Para el recaudo se allegó título ejecutivo con los demás documentos que soportan la obligación que se pretende ejecutar y que se integran así:

- a) Copia de la sentencia de primera instancia que presta mérito ejecutivo de fecha **16 de noviembre de 2011** proferida por este Juzgado (Fls. 59-84).
- b) Constancia de ejecutoria en la que se indica que la precitada providencia, quedó en firme a partir del **09 de diciembre de 2011**. (Fl. 85).
- c) Solicitud de pago de la condena ante la UGPP, de fecha **23 de mayo de 2012** (Fl. 25)
- d) **Acto de cumplimiento** No. RDP-017502 de noviembre 29 de 2012 expedida por la UGPP, señalando en su artículo 6º que los intereses moratorios estarán a cargo del proceso liquidatorio de Cajanal (Fls. 17-23).
- e) **Liquidación de Cumplimiento** de la Condena (Fl. 29-30) en la cual se especifica el valor por mesadas atrasadas, mesadas adicionales e indexación por \$29.662.785,35, a dicho reconocimiento le fueron deducidos los aportes por salud \$3.078.194, obteniendo finalmente como resultado un **total de \$26.584.591,17 pagados al actor, valor liquidado a la fecha de ejecutoria de las sentencias**.
- f) **Comprobante de Pago** – Banco Bancolombia (Fl. 27) de fecha **25 de agosto de 2014**, donde constan los valores relacionados en el literal e) de esta providencia.
- g) Resumen de pagos FOPEP (Fl. 31)
- h) **Liquidación de intereses moratorios:** El ejecutante tasa este concepto y presenta la correspondiente liquidación (Fls. 33) realizando los cálculos a una tasa del 1.5% del interés bancario corriente de la siguiente forma:

Primeros Intereses por valor de \$20.313.329 causados desde el 10 de diciembre de 2011 (fecha de ejecutoria el fallo), hasta el 25 de agosto de 2014 (fecha de pago), tomando como base para liquidar \$26.584.591,17 pagados al actor.

Segundos Intereses por valor de \$3.528.671 causados desde el 26 de agosto de 2014 (día posterior al pago) hasta el 31 de marzo de 2015 (fecha presunta de presentación demanda, Fl. 33), tomando como base para liquidar \$20.313.329 que corresponde a los primeros intereses liquidados.
- i) Presentación de la demanda 25 de agosto de 2014 (Fl. 1)

2. CUMPLIMIENTO DE LA CONDENA:

Este Despacho mediante sentencia de 16 de noviembre de 2011, dispuso:

*“**TERCERO. ORDENAR a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN** reliquide la pensión de jubilación reconocida mediante Resolución No. 4590 de 26 de febrero de 2004 y reliquidada a través de la Resolución No. 10259 de 07 de marzo de 2008, al señor **LUIS ALFREDO MEDINA RICO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.194.842 de Bogotá, en cuantía equivalente al **75% del promedio mensual del total devengado durante el último año anterior a la fecha del retiro de servicio, esto es, lo percibido entre el 01 de octubre de 2005 y 30 de septiembre de 2006, esto fue la asignación básica, bonificación por servicios prestados, primas de servicios, navidad, vacaciones y riesgo debidamente certificados como consta a folios 10 y 11 del expediente, efectiva a partir del 01 de octubre de 2006, por retiro definitivo del servicio” (Se resalta)***

En esas condiciones, procede este Despacho a verificar el procedimiento efectuado por la entidad ejecutada en la reliquidación de la pensión del demandante:

Calculo del Ingreso Base de Liquidación - IBL

Mediante constancia del 06 de diciembre de 2006, el Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S. certificó los salarios y demás prestaciones devengadas por el actor durante los años 2005 y 2006 con base en los cuales se obtiene el IBL (Fl. 86-88).

Con fundamento en lo anterior, procede el despacho a verificar el IBL consignado en la Resolución RDP-017502 de noviembre 29 de 2012 por la UGPP:

FRECUENCIA	FACTOR SALARIAL	PERIODO I	PERIODO II	ACUMULADO AÑO	VALOR FACTOR MES (1/12)	IBL 75%
		OCTUBRE - DICIEMBRE DE 2006	ENERO - SEPTIEMBRE DE 2006			
MENSUAL	ASIGNACIÓN BÁSICA	1144.000	1.119.000	2.263.000	1.88.583	141.437
MENSUAL	PRIMA DE RIESGO	140.000	110.000	2.500.000	208.333	156.250
ANUAL	BONIFICACION SERVICIOS		500.000	500.000	41.667	31.250
ANUAL	PRIMA DE SERVICIOS		1.000.000	1.000.000	83.333	62.500
ANUAL	PRIMA DE NAVIDAD	1.100.000		1.100.000	91.666	70.000
ANUAL	PRIMA DE VACACIONES		760.000	760.000	63.333	48.000
TOTALES					1.444.636	1.083.477

Explicación de las anteriores liquidaciones

- En la columna "Acumulado año" aparecen cada uno de los factores tenidos en cuenta en las sentencias objeto de ejecución de forma anual.
- Los valores consignados en la columna denominada "Valor Factor mes" son el resultado de tomar la doceava parte del total "Acumulado año".
- La "Columna IBL" es el resultado de aplicar el 75% ordenado en los fallos judiciales a cada uno de los factores reconocidos.

Teniendo en cuenta estos dos valores, el Despacho logró constatar en la liquidación obrante a folio 29 del expediente, que la UGPP calculó el valor por mesadas atrasadas, mesadas adicionales e indexación, y efectuó **los descuentos por aportes en salud debidamente actualizados**, desde el 01 de octubre de 2006 (efectos fiscales de las sentencia) y hasta el 09 de diciembre de 2011 (fecha de ejecutoria), lo cual a criterio de este Estrado Judicial, el reajuste de la pensión del demandante se encuentra ajustada a derecho.

Liquidación: Utilizando como IBL: \$1.083.477 (Fl. 29)

Mesadas atrasadas adicionales e indexación:	\$29.662.785,35
Aportes en salud indexados:	- \$3.078.194,18
Total Reconocido:	\$26.584.591,17

En este orden de ideas, al encontrarse debidamente integrado el título ejecutivo para el cobro de intereses moratorios derivados del retardo en el pago de una sentencia judicial (Art.297 núm. 1 CPACA, Art.422 CGP), así como los requisitos de la demanda señalados en el CPACA (Art.162 y ss) y hallándose dentro de los plazos de ejecución (18 meses) y caducidad (5 años) previstos respectivamente en el C.C.A. D.01 de 1984 Arts. 177 inciso 4 y 136 numeral 11, es viable librar el mandamiento de pago.

Sin embargo y luego de una revisión acuciosa de la normatividad vigente durante el período en que se causaron estos intereses, el Despacho observa que dada la fecha de ejecutoria de las sentencias (09 de diciembre de 2011), los intereses moratorios que se reclaman se empezaron a causar inicialmente en vigencia del CCA y posteriormente bajó las condiciones del CPACA el cual entró a regir el 02 de julio de 2012, razón por la cual es oportuno realizar las siguientes precisiones:

3. LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS CONFORME AL CPACA

i. Régimen de Transición del CPACA

La vigencia de la Ley 1437 de 2011 se estableció para el dos (2) de julio de 2012, es decir, transcurrido un término de dieciocho (18) meses a partir de su expedición, con el propósito de que en ese lapso se hicieran los ajustes presupuestales, estructurales, orgánicos y pedagógicos necesarios para su debida implementación.

El artículo 308 *ibidem* así lo señala:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”

De acuerdo a la norma, el nuevo código únicamente se aplica a partir de su entrada en vigencia a las situaciones enteramente nuevas, es decir, el Decreto Ley 01 de 1984 y las normas posteriores que lo modifiquen o adicionen mantienen su obligatoriedad para las situaciones jurídicas en curso, independientemente del momento en que culminen. Así lo ha conceptualizado la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado¹:

“Como se anotó, el artículo 308 dispuso, de una parte, su aplicación con efecto general e inmediato a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren desde el 2 de julio de 2012; y de otra, reservó la fuerza obligatoria de la ley antigua para las situaciones jurídicas surgidas con anterioridad a esa fecha pero que no se hubiesen agotado en ese momento, otorgándole un efecto ultractivo hasta su terminación”

Queda así claro, que la vigencia de que trata el artículo 308 del nuevo Código operó para todos los procesos, demandas, trámites, procedimientos o actuaciones que se inicien con posterioridad al 02 de julio de 2012, y que los que estuvieran en curso al momento de entrar a regir, seguirían siendo gobernados por el régimen jurídico precedente, esto es el Decreto Ley 01 de 1984

ii. Liquidación de intereses moratorios conforme al CPACA

El numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.”

En concordancia con el inciso segundo del artículo 192 *ibidem*:

¹ Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejo de Estado, C.P. Alvaro Naranjo Vargas, Rad. 2013-00517-00(2184), 29 de abril de 2014

“Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devoción de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.”

iii. Norma aplicable a la liquidación de intereses moratorios en cumplimiento de un fallo.

Compaginando las anteriores disposiciones el Consejo de Estado concluyó:

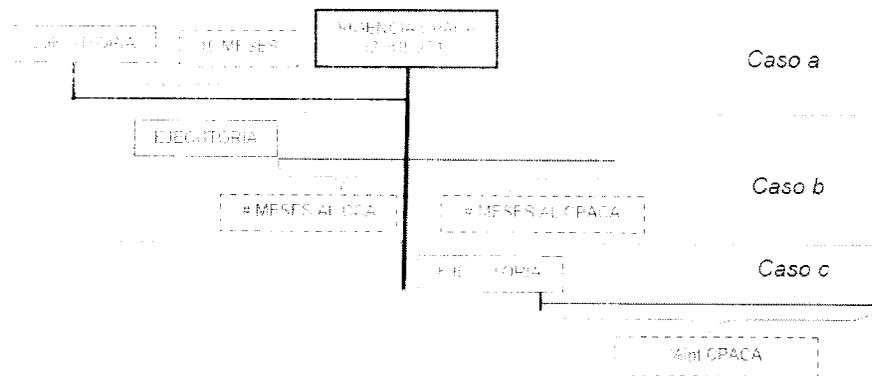
“La tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos en sentencias condenatorias y conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción es la vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de aquellas. En consecuencia, cuando una entidad estatal deba dar cumplimiento a una sentencia proferida o conciliación aprobada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (julio 2 de 2012), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a esta, debe liquidar el pago con intereses moratorios de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011. Igualmente, si el incumplimiento de la referida obligación se inicia antes del tránsito de legislación y se prolonga durante la vigencia de la nueva ley, la pena, esto es, el pago de intereses moratorios, deberá imponerse y liquidarse por separado lo correspondiente a una y otra ley.”

Este Despacho asume esta tesis teniendo en cuenta que la transición de que trata el artículo 308 regula lo atinente a “procedimientos y actuaciones administrativas” hasta la fecha en que entró en vigencia el CPACA, **pero la regulación de la tasa de interés no es un procedimiento, es una disposición legal de regulación económica y por lo tanto de orden público y aplicación inmediata que no puede ser desconocido por el juzgador y que en el evento de que así lo haya hecho su orden pierde ejecutoriedad por cambio de legislación.**

Corolario de lo anterior, si la demanda fue adelantada y el fallo emitido con anterioridad a la vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los intereses moratorios deberán liquidarse conforme a lo preceptuado en la norma anterior -artículo 177 del CCA-, hasta la fecha en que entró en vigencia el CPACA, momento a partir del cual los términos se transforman otorgándole a la entidad mayor tiempo pero con liquidación de intereses moratorios al DTF.

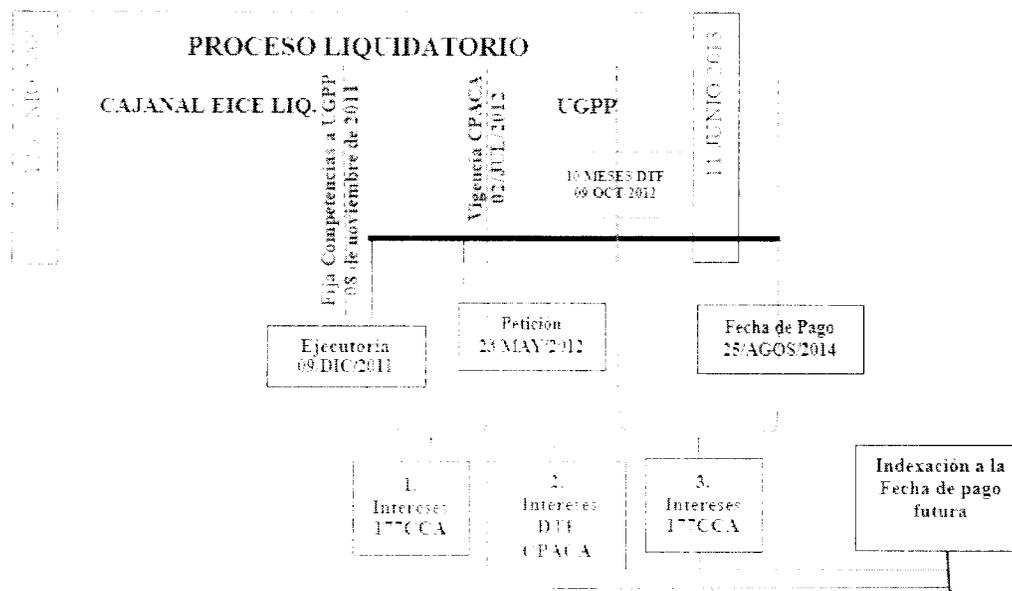
Para ejemplificar, tenemos que la diferencia entre el CCA y el CPACA radica en la forma en que se liquidan los intereses moratorios **durante el período inicial de gracia** que otorga el legislador, esto es, 6 meses de intereses moratorios en el CCA o de 10 meses de intereses al DTF en el CPACA, configurándose los siguientes casos:

- a. Si después de la fecha de ejecutoria de la sentencia, se han cumplido diez meses antes de la entrada en vigencia del CPACA, los intereses moratorios se liquidan de conformidad con el artículo 177 del CCA.
- b. Si a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia, los diez meses de gracia se inician antes del tránsito de legislación y se prolongan durante la vigencia de la nueva ley, los intereses moratorios deberán liquidarse por separado respecto a cada ley.
- c. Si la fecha de ejecutoria de la sentencia se dio en vigencia del CPACA, los intereses moratorios se liquidan conforme al artículo 195 de la nueva ley.



4. LIQUIDACION DE INTERESES

Así las cosas, para el caso sub examine, se tiene que la sentencia de 16 de noviembre de 2011, proferida por este Despacho **cobró ejecutoria el 09 de diciembre de 2011**, y dado que la **petición fue incoada el 23 de mayo de 2012**, es decir dentro de los seis meses de plazo que da la norma ⁽²⁾, los intereses moratorios que aquí se reclaman se causaron así:



Bajo esas condiciones el Despacho reconocerá los siguientes conceptos:

4.1. Primeros Intereses comerciales por valor de \$4.102.696,16

Causados desde el 10 de diciembre de 2011 (día posterior a la ejecutoria) hasta el 01 de julio de 2012 (día anterior a la vigencia del CPACA), tomando como **base para liquidar \$26.584.591,17** el cual corresponde al valor pagado al actor a una tasa del 1.5% del interés bancario corriente conforme al art. 177 del CCA.

PERIODO		RESOL.	%	% DIARIA	% MENSUAL	No	VALOR	INTERÉS
DE	A	No	MORA	MORA	MORA	días	CAPITAL	MORA
10-dic-11	31-dic-11	1684	19.39%	0.0699%	2.42375%	22	26.584.591.17	409.226.80
1-ene-12	31-ene-12	2336	19.32%	0.07165%	2.4900%	31	26.926.868.29	598.113.39
1-feb-12	29-feb-12	2336	19.32%	0.07165%	2.4500%	29	27.269.145.41	566.637.75

Art 177 CCA: El condenado al pago de intereses moratorios debe acompañar o hacer efectiva la condena o de la que se trate, en el momento de la ejecución, para que el condenado sea responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación que acredite el pago de los intereses moratorios, hasta cuando se presentare la solicitud de ejecución.

1-mar.-12	31-mar.-12	2336	19.92%	0.07165%	2.49000%	31	27.611.422,53	610.319,05
1-abr.-12	30-abr.-12	0465	20.52%	0.07055%	2.53200%	30	27.953.699,65	616.760,47
1-may.-12	31-may.-12	0465	20.52%	0.07055%	2.53200%	31	28.295.976,77	643.102,59
1-jun.-12	30-jun.-12	0465	20.52%	0.07055%	2.56500%	30	28.638.253,69	631.673,66
1-jul.-12	1-jul.-12	0984	20.86%	0.07461%	2.60750%	1	28.980.531,01	21.923,44
PRIMEROS INTERESES – 177 CCA								4.102.696,16

4.2. Segundos Intereses: moratorios a la tasa del DTF por valor de \$623.387,09

Causados desde el 02 de julio de 2012 (vigencia del CPACA) hasta el 09 de octubre de 2012 (cumplidos 10 meses art. 195 CPACA), partiendo de la última base para liquidar \$28.980.531,01 a una tasa representativa del DTF.

PERIODO		TASA REPRESENTATIVA DE LA SEMANA AL DTF	%	% DIARIA	% MENSUAL	No	VALOR	INTERÉS
DE	A		DTF	DTF	DTF	dias	CAPITAL	MORA
2-jul.-12	31-jul.-12		5.50%	0.02172%	0.68750%	30	28.980.531,01	188.846,17
1-ago.-12	31-ago.-12		5.42%	0.02142%	0.67750%	31	29.322.808,13	194.682,89
1-sep.-12	30-sep.-12		5.20%	0.02058%	0.65000%	30	29.665.085,25	183.147,65
1-oct.-12	9-oct.-12		5.31%	0.02100%	0.66375%	9	30.007.362,37	58.713,19
SEGUNDOS INTERESES AL DTF								623.387,09

4.3. Tercero Intereses: Moratorios a tasa comercial por valor de \$15.534.305,84

Causados desde 10 de octubre de 2012 (posterior al plazo de 10 meses art. 195 CPACA) hasta el 25 de agosto de 2014 (fecha efectiva de pago), tomando como base para liquidar \$30.007.362,37 a una tasa del 1.5% del interés bancario corriente conforme al art. 195 CPACA.

PERIODO		RESOL.	%	% DIARIA	% MENSUAL	No	VALOR	INTERÉS
DE	A	No	MORA	MORA	MORA	dias	CAPITAL	MORA
10-oct.-12	31-oct.-12	1528	20.86%	0.07461%	2.60750%	22	30.007.362,37	491.937,44
1-nov.-12	30-nov.-12	1528	20.86%	0.07461%	2.60750%	30	30.349.629,49	681.205,10
1-dic.-12	31-dic.-12	1528	20.86%	0.07461%	2.60750%	31	31.034.193,73	714.627,45
1-ene.-13	31-ene.-13	2200	20.86%	0.07461%	2.60750%	31	31.384.822,42	720.184,19
1-feb.-13	28-feb.-13	2200	20.86%	0.07461%	2.60750%	28	31.384.822,42	681.895,17
1-mar.-13	31-mar.-13	2200	20.86%	0.07461%	2.60750%	31	31.384.822,42	720.184,19
1-abr.-13	30-abr.-13	2603	20.86%	0.07461%	2.60750%	30	31.384.822,42	681.895,17
1-may.-13	31-may.-13	2603	20.86%	0.07461%	2.60750%	31	31.384.822,42	720.184,19
1-jun.-13	30-jun.-13	2603	20.86%	0.07461%	2.60750%	30	31.384.822,42	681.895,17
1-jul.-13	31-jul.-13	2192	20.34%	0.07165%	2.49000%	31	31.384.822,42	712.343,41
1-ago.-13	31-ago.-13	2192	20.34%	0.07165%	2.49000%	31	31.384.822,42	712.343,41
1-sep.-13	30-sep.-13	2192	20.34%	0.07165%	2.49000%	30	31.384.822,42	681.895,17
1-oct.-13	31-oct.-13	2192	20.34%	0.07165%	2.49000%	31	31.384.822,42	712.343,41
1-nov.-13	30-nov.-13	2179	20.86%	0.07461%	2.60750%	30	31.384.822,42	681.895,17
1-dic.-13	31-dic.-13	2179	20.86%	0.07461%	2.60750%	31	31.384.822,42	720.184,19
1-ene.-14	31-ene.-14	2372	19.06%	0.06817%	2.30250%	31	31.384.822,42	581.804,91
1-feb.-14	28-feb.-14	2372	19.06%	0.06817%	2.30250%	28	31.384.822,42	621.146,37
1-mar.-14	31-mar.-14	2372	19.06%	0.06817%	2.30250%	31	31.384.822,42	581.804,91
1-abr.-14	30-abr.-14	2300	19.06%	0.06817%	2.30250%	30	31.384.822,42	621.146,37
1-may.-14	31-may.-14	2503	19.06%	0.06817%	2.30250%	31	31.384.822,42	621.146,37

ago-12	31-dic-14	1000	19.527%	2012-12	2.41525%	31.384.822,42	665.987,21
ene-14	31-jul-14	1041	19.525%	2013-01	2.41525%	31.384.822,42	678.897,61
ago-14	15-ago-14	1041	19.525%	2013-07	2.41525%	31.384.822,42	547.498,07
TERCEROS INTERESES 177 CCA							15.534.305,84

4.4. Capital base para liquidar variable para las tres liquidaciones:

Verificada la liquidación efectuada por la entidad (Fl. 29) y el resumen de pagos expedido por el FOPEP (Fl. 29), el Despacho pudo comprobar que se causaron unas diferencias en las mesadas con posterioridad a la ejecutoria de las sentencias.

Así pues, este juzgado aumenta en \$342.277,12 la base para liquidar estos intereses, por el período comprendido entre el 01 de enero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2012, y de \$350.628,69 en el mes de enero de 2013, toda vez que a partir de febrero de 2013 la mesada fue reajustada, por lo que la base se torna constante (comparar Fclios 29 y 31vto).

4.5. Resumen de conceptos reconocidos:

Conforme a lo expuesto este Despacho reconocerá un total de **\$20.260.389,09**, así

Concepto	Valor
Primeros Intereses corrientes	\$4.102.696,16
Segundos Intereses moratorios al DTF	\$623.387,09
Intereses Moratorios a tasa comercial	\$15.534.305,84
Neto a Reconocer	\$20.260.389,09

Bajo las anteriores condiciones, no es posible librar el mandamiento por \$23.842.000 pretendido por la parte actora (Fl. 2 y 34), en razón a que dichos intereses moratorios fueron calculados únicamente bajo la égida del artículo 177 del CCA, sin tener en cuenta el tránsito de legislación.

4. INDEXACION DE INTERESES MORATORIOS

El Despacho ordenará pagar la indexación de los valores percibidos por concepto de intereses moratorios, conforme lo previsto en el inciso 5° del artículo 187 del CPACA³, y para ello, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, se deberá aplicar la fórmula señalada por el Consejo de Estado:

$$R = RH \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor R corresponde al valor a reintegrar, RH al monto cuya devolución se ordenó inicialmente, por el guarismo que resulte de dividir los respectivos índices de precios al consumidor para cada caso en particular.

El valor a cancelar será el que resulte de la diferencia entre el valor R menos RH.

Por lo anterior, se procederá a librar mandamiento de pago por la suma **VEINTE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE**

Artículo 187, CPACA, inciso 5°: "Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el Índice de Precios al Consumidor."

PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$20.260.389,09), con la correspondiente indexación.

En cuanto al procedimiento, se seguirá en lo pertinente lo previsto en la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso CGP).

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el CGP (Art.430 inciso 2).

Por lo anterior el Juzgado,

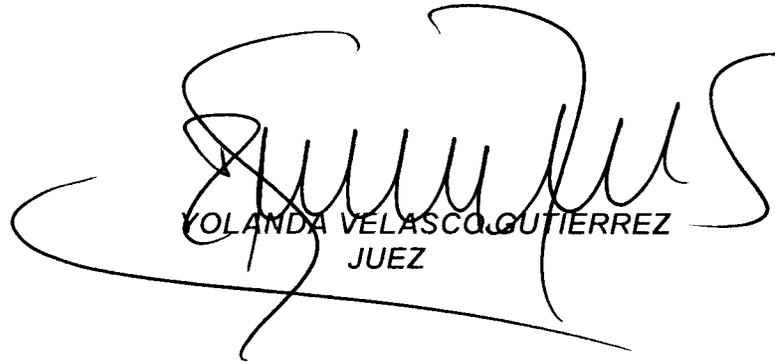
RESUELVE

1. **NEGAR** el mandamiento de pago por la suma de **\$20.260.389,09** pretendido por la parte actora en la demanda, de conformidad con lo consignado en la parte motiva del presente proveído.
2. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la suma de **VEINTE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$20.260.389,09)**, con la correspondiente indexación, cantidad que deberá ser pagada en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia (**CGP Art. 431**) y de conformidad con lo señalado en la parte motiva.
3. Se precisa que la suma por la que se libra mandamiento de pago corresponde al título, que indica: **1. El valor pagado por la ejecutada en virtud de la condena judicial que corresponde a la suma de \$26.584.591.17 conforme a la liquidaciones elaboradas por la entidad dentro del acto de cumplimiento (Fls. 17-23 y 29-30) 2. Primeros intereses** que se causaron desde el 10 de diciembre de 2011 (día posterior a la ejecutoria) hasta el 01 de julio de 2012 (día anterior a la vigencia del CPACA), a una tasa del 1.5% del interés bancario corriente conforme al art. 177 del CCA. **3. Segundos Intereses moratorios** causados entre el 02 de julio de 2012 (vigencia del CPACA) hasta el 09 de octubre de 2012 (cumplidos 10 meses art. 195 CPACA), liquidados a una tasa del DTF **4. Terceros Intereses moratorios** causados desde el 10 de octubre de 2012 (posterior al plazo de 10 meses art. 195 CPACA) hasta el 25 de agosto de 2014 (fecha efectiva de pago), a una tasa comercial. **5. Que se ordenó la actualización de los intereses moratorios para evitar la pérdida por poder adquisitivo.**
4. **ORDENAR** que la parte demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo a los valores actualizados contenidos en el **Acuerdo No. PSAA16-10458 del 12 de febrero de 2016**, del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴ Respecto al procedimiento se debe observar lo previsto en la Ley 1437 de 2011⁽⁴⁾ CPACA (Art.299) citada supra, señaló expresamente en el inciso primero que en materia de ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados con entidades públicas, "se observaran las reglas establecidas en el código de procedimiento civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía" pero nada dijo, en su inciso segundo respecto al procedimiento a seguir en cuanto al cobro ejecutivo de condenas impuestas mediante sentencias judiciales a entidades públicas. Frente a tales circunstancias, considera este Juzgado que es pertinente la aplicación de lo dispuesto en el CPACA (Art.306), que prevé que en los aspectos no contemplados en dicha normatividad, se seguirá lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, precisando claro está, que mediante la Ley 1564 de 2012 por la cual se profirió el Código General del Proceso (CGP) se derogó el Código de Procedimiento Civil⁽⁴⁾ frente a lo cual se concluye que en el presente caso, **procede la aplicación de lo señalado en la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso CGP)** para el trámite del presente proceso ejecutivo. Se precisa que el CGP entro en vigencia en forma gradual a partir de su promulgación, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, fue incorporado al sistema oral el 17 de junio de 2013 mediante Acuerdo PSAA 9932 (Art.14).

5. **NOTIFICAR** personalmente esta providencia al señor Director General de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)** o a su delegado, para que si a bien lo tiene, presente recurso de reposición en el término previsto en el CGP (Art.438), o proponga excepciones, dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia.
6. Si el pago no se realiza en el término de cinco días previsto en el CGP (Art. 431), la cantidad señalada en el numeral 1, se deberá actualizar a la fecha en la que efectivamente la entidad realice el pago.
7. Una vez se cumpla la obligación se decidirá sobre las costas, de conformidad con lo previsto en el CGP (Art.440).

NOTIFIQUESE,



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

Fvni/

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA</p> <p style="text-align: center;">NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 02 de mayo de 2018 a las 8:00 a.m.</i></p> <p style="text-align: center;">FERNANDA FAGUA NEIRA Secretaria</p>

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 11001-3335-012-2015-00574-00

Bogotá, D.C. 10 de abril de 2018, En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, una vez vencido el término de inadmisión.

~~Fernanda Fagua Neira~~
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N°	11001-3335-012-2015-00574-00
ACCION:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
DEMANDADO:	MARIA DEL CARMEN MENDEZ RINCON

Bogotá, D.C. treinta de abril de dos mil dieciocho.

En el presente asunto la UGPP demanda el acto mediante el cual le reconoció la pensión gracia a la actora al considerar que incurrió en un exceso.

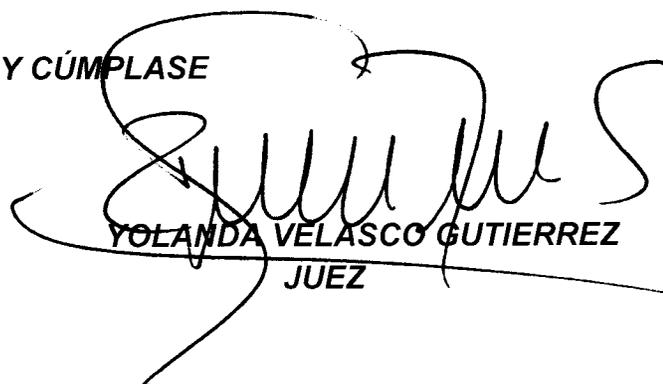
Para notificar personalmente a la demandante: MARIA DEL CARMEN MENDEZ RINCON, este Despacho con Oficio OR: 0033 de 31 de enero de 2017 envió citación a la Carrera 54A N° 40B – 31 sur, pero fue devuelto por la causal “dirección desconocida”.

Con auto de 9 de mayo de 2017 (fl.151), se requirió a la entidad para que allegara una nueva dirección de la actora; como respuesta informa que se le puede enviar la correspondencia a la Carrera 68 D Bis N° 39 E – 33 sur. (ver memorial fl.152)

Se envió el Oficio OR-0033 (fl.154) a la dirección indicada pero fue devuelto por que no existe el numero.

Consecuentemente, se **REQUIERE POR SEGUNDA VEZ** al apoderado judicial de la parte accionante para que en el término de 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, corrija o allegue una dirección de notificación de la demandada, o en su defecto proceda a adelantar el trámite de **EMPLAZAMIENTO** señalado en el artículo 108 del CGP, publicando en un medio de Circulación Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGM

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **2 de mayo de 2018**, a las 8:00 a.m.*

Fernanda Fagua Neira
Secretaria

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
No.11001333501220150078900

Bogotá, D.C. 30 de abril de 2018. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que fue devuelto por la Sección Segunda, Subsección "D" del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, donde se surtió la segunda instancia.

Ludy Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

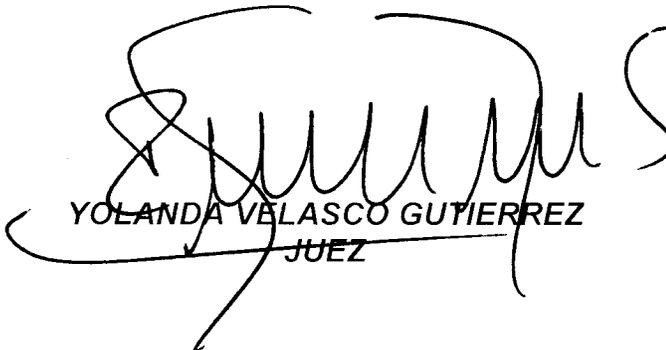
RADICADO INTERNO: O-2319
PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 1100133350122015-00789-00
ACCIONANTE: JOSE RAFAEL CRUZ PRIETO
ACCIONADOS: CREMIL

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018).

OBEDECER y **CUMPLIR** lo resuelto por el Superior en providencia de 01 de marzo de 2018, vista a folios 145 a 149 del plenario, a través del cual se revocó el auto proferido en audiencia inicial el 09 de marzo de 2017 mediante el cual se declaró como probada la excepción de caducidad.

Consecuencialmente se procede a **FIJAR** la hora de las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M) DEL 17 DE JULIO DEL PRESENTE AÑO**, con el fin de realizar la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE

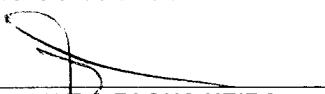

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

425

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **02 de mayo de 2018** a las 8:00 a.m.*



FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ- SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. EJECUTIVO No. 11001333501320160012400

Bogotá, D.C., 30 de abril de 2018

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó la providencia del 26 de enero de 2017 proferida por este Despacho, a través de la cual se negó el mandamiento de pago.


Fernanda Fagua Neira
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 1100133350132016-00-12400
ACCIONANTE: HILDA ISABEL GONZALEZ DÍAZ
**ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –
UGPP-**

Bogotá, D.C., treinta de abril de dos mil dieciocho

El señor apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto de 26 de enero de 2017 a través del cual este juzgado negó el mandamiento de pago, al no encontrarse debidamente integrado el título ejecutivo, por falta de la primera copia de la sentencia con la respectiva constancia de ejecutoria, la liquidación de las sumas reclamadas, y la solicitud de pago de la condena, entre otros requerimientos.

Dicha apelación fue resuelta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 20 de noviembre de 2017, decidiendo revocar el auto en marras, al considerar que negar el mandamiento por falta de dicha primera copia resultaba desproporcionado, pues el original de la providencia que se requiere debe obrar en los archivos de este Despacho, y la fecha de la petición se encuentra citada en el acto de cumplimiento por parte de la entidad, razón por la cual esta judicatura debía realizar las gestiones pertinentes con el objeto de no denegar el acceso a la justicia del administrado.

Bajo esas condiciones el Despacho se dispondrá a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el ad quem y continuar con el estudio de los requisitos necesarios para integrar en debida forma el título ejecutivo.

Revisada nuevamente la documentación aportada tanto en la demanda como en el escrito de subsanación por la parte actora, encuentra este juzgado que la liquidación realizada **no se encuentra debidamente fundamentada**, veamos:

1. La sentencia que se pretende ejecutar dispuso (Fl. 23): "se **ORDENA** a la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.L.C.E – CAJANAL EN LIQUIDACIÓN** a reintegrar los dineros que por concepto de aportes obligatorios en salud, haya descontado de las mesadas adicionales de la demandante, desde el

30 de junio de 2006 en adelante, por prescripción trienal del derecho” (Se resalta)

2. Dicha providencia probablemente quedó en firme el 15 de febrero de 2011, esto se pudo establecer en la Resolución RDP017948 de 2013 (Fl. 28), pues no obra constancia de ejecutoria en el expediente.

Quiere decir esto que la liquidación ha debido efectuarse teniendo en cuenta todos los descuentos de las mesadas adicionales por salud realizados a la demandante, por el período comprendido entre el 30 de junio de 2006 (prescripción) hasta el 15 de febrero de 2011 (fecha ejecutoria), debidamente indexados.

Sin embargo la liquidación presentada por la parte actora (Fl. 48vto) muestra los reintegros por salud a realizarse por valor total de \$4.689.436,32, causados entre el 30 de junio de 2006 (prescripción) hasta el mes de **diciembre de 2015, fecha última que carece de justificación**, pues en un caso hipotético, dicha situación podría atribuirse a los descuentos que se continuaron realizando a las mesadas de la demandante con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, evento en el cual las pretensiones de la demanda deben ser reajustadas y soportadas con las pruebas pertinentes.

Aunado a lo anterior, resulta cuestionable que las deducciones a reintegrarse liquidadas hasta el mes de diciembre de 2015, hayan sido actualizadas con el IPC del 15 febrero de 2011, procedimiento incorrecto, pues se estarían actualizando valores futuros con índices finales de períodos anteriores, razones suficientes para requerir se modifique la liquidación de las sumas reclamadas (Fl. 80), advirtiendo que las indexaciones deben hacerse mes por mes.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la sentencia objeto de ejecución no fue proferida por este Despacho, sino por el Juzgado 11 Administrativo de Descongestión de Bogotá, la parte actora deberá solicitar el desarchive del expediente y tramitar la solicitud de copias del fallo con la constancia de ejecutoria en aras de integrar debidamente el título ejecutivo.

Se concede un término de diez (10) días para allegar la documentación requerida; en caso de necesitar más plazo, podrá solicitarlo ante este Despacho adjuntando copia de la solicitud de desarchive.

En vista de lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

1. **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 20 de noviembre de 2017.
2. **ORDENAR** a la parte demandante solicitar el desarchive del proceso 1100133310272-2009-00390-00 proveniente del Juzgado 11 Administrativo de Descongestión de Bogotá ante la Oficina de Apoyo de estos juzgados administrativos, y tramitar a sus expensas la expedición de copias auténticas del fallo de enero 24 de 2011 con la respectiva constancia de ejecutoria, para ser anexadas al cuaderno procesal a la mayor brevedad posible. **Terminó diez (10) días** para allegar la documentación.

3. La parte actora **deberá reajustar la liquidación**, adjuntando las pruebas que considere pertinentes y que tengan relación con la suma que se pretende ejecutar, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
4. Una vez surtido el trámite anterior, regresar el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE,



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

fym

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 02 de mayo de 2018 a las 8.00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> FERNANDA EGUAVAIRA Secretaría</p>

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 30 de abril de 2018

Ref. EJECUTIVO No. 110013335013-2016-00-141-00

En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó la providencia proferida por este Despacho que negó el mandamiento de pago.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 110013335013-2016-0014100
DEMANDANTE: GRACIELA CORREA DE ARTETA
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO

Bogotá, D.C., treinta de abril de dos mil dieciocho

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que este Despacho mediante auto de enero 26 de 2017 dispuso abstenerse de librar mandamiento de pago en el presente asunto, toda vez que a criterio de esta juzgadora, la parte actora planteaba una controversia frente a la legalidad del acto que reliquidó su pensión de jubilación, lo cual debía discutirse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y no de la acción ejecutiva. Decisión que fue revocada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca con auto del 26 de octubre de 2017 al considerar que lo perseguido por la ejecutante, es el cumplimiento por parte de la entidad de las sentencias que ordenaron la reliquidación de su pensión; ordenando librar el mandamiento previa verificación de los requisitos.

Bajo esas condiciones el Despacho se dispondrá a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el ad quem y continuar con el estudio de los requisitos necesarios para integrar en debida forma el título ejecutivo.

La obligación que aquí se reclama tuvo su origen en una condena proferida por este Juzgado en contra del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en donde se dispuso (Fl. 14):

Sentencia de Primera Instancia junio 02 de 2010:

“TERCERO. ORDENAR al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO reliquide la pensión de jubilación reconocida mediante Resolución No. 0941 de 17 de agosto de 2006 a la señora **GRACIELA CORREA DE ARRIETA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.573.972 de Bogotá, en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual devengado durante el último año de servicio, esto es lo percibido entre el 01 de enero de 2005 y 01 de enero de 2006, incluyendo las primas de alimentación,

vacaciones y navidad, debidamente certificadas (...) efectiva a partir del 14 de mayo de 2006."

Sentencia de Segunda Instancia mayo 19 de 2011:

"Resulta claro que para efectos de realizar la respectiva liquidación de la pensión vitalicia de jubilación reconocida a la actora, se debe incluir como factores salariales, todos los devengados durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del derecho a la pensión, es decir, desde el 13 de mayo de 2005 hasta el 13 de mayo de 2006, (...)

Es de caso anotar que de acuerdo con lo certificado por la directora de establecimientos educativos del departamento de Cundinamarca, la demandante devengó como factores salariales durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus pensional, además de la asignación básica, las primas de alimentación, vacaciones y navidad.

(...)

FALLA

CONFIRMASE la sentencia de dos (2) de junio de dos mil diez (2010), proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió a las súplicas de la demanda, ... conforme a la parte motiva"

En razón a que la sentencia no permite establecer de manera clara y expresa el monto de lo adeudado, **se requerirá a la parte actora** para que en firme esta providencia, allegue en el **término de diez (10) días hábiles a este juzgado**, toda la documentación que fue tenida en cuenta al momento de reliquidar la pensión de la señora GRACIELA CORREA DE ARRIETA y que dio origen a la Resolución No. 02443 de noviembre 07 de 2012 (Fl. 17-22) emanada de la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca, en aras de poder **establecer con certeza la cantidad y el valor determinado de la sentencia** de conformidad con el artículo 283 del C.G.P.

Los anteriores soportes deben ser coadyuvados con una explicación del procedimiento efectuado en la liquidación que se realizó, especificando: **sueldos, el valor de los factores tenidos en cuenta, porcentajes aplicados, operaciones de indexación, forma en qué se determinó el IBL, deducciones por salud, retención en la fuente y demás descuentos de ley.**

Dicha documentación tendrá que ser requerida por la parte demandante elevando los correspondientes derechos de petición al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA** y a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, a fin de integrar el título en debida forma.

Surtido lo anterior, la parte actora subsanara la demanda dentro del término establecido; en caso de requerir más plazo, podrá solicitarlo ante este Despacho adjuntando copia de los derechos de petición que previamente radicó ante las entidades.

Por lo anterior el Juzgado.

RESUELVE

- 1. OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 26 de octubre de 2017.
- Se **ORDENA A LA PARTE ACTORA** requerir FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, para que una vez en firme esta

providencia, dentro del término de diez (10) días hábiles remitan la documentación solicitada en la parte motiva de este auto.

3. Surtido lo anterior, regrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite.

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

Fvm/r

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

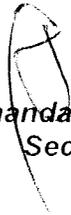
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **02 de mayo de 2018** a las 8:00 a.m.


FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. EJECUTIVO 11001333501220160050300

Bogotá, D.C 30 de abril de 2018. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia.


Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 1100133350122016 503
DEMANDANTE: VICTOR HUGO NIETO MARTINEZ
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

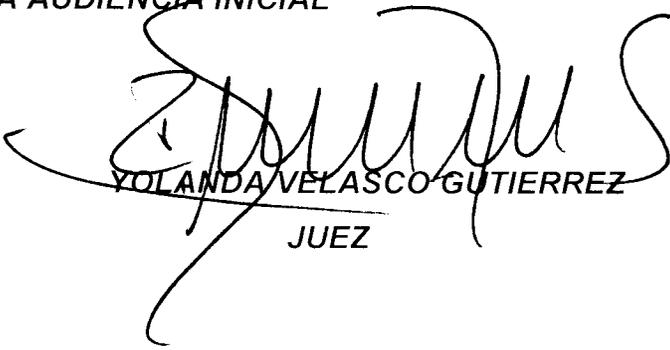
Bogotá, D.C. treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018)

En el acta de audiencia inicial No. 077-2018 del día 07 de marzo del presente año, por error en la digitación, se fijó como fecha de audiencia de pruebas, alegaciones y juzgamiento el día 27 de julio de 2018.

Sin embargo, como quedó consignado en la videograbación de la audiencia, (desde el minuto 11:22) se dispuso por este Despacho fijar fecha para el juzgamiento el día 26 de junio a las 09 de la mañana.

Por las anteriores razones y en aras de brindar celeridad al proceso, se dispone **MODIFICAR LA FECHA SEÑALA EN EL ACTA DE AUDIENCIA INICIAL y FIJAR COMO FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS, ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO PARA EL DÍA VEINTISEIS (26) DE JUNIO A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M) ACORDE A LO SEÑADO EN LA AUDIENCIA INICIAL**

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ

JUEZ

mfac

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior. se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **02 de mayo de 2018**, a las 8:00 a.m.*

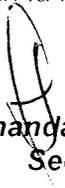


LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. EJECUTIVO 11001333501220160050300

Bogotá, D.C 30 de abril de 2018. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia.


Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 1100133350122017 147
DEMANDANTE: OSCAR FELIPE MUÑOZ BELTRÁN
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

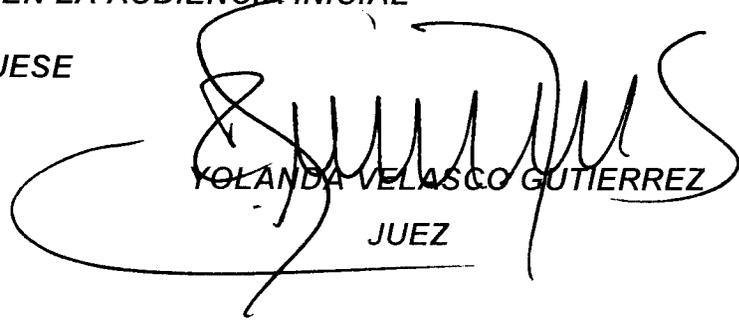
Bogotá, D.C. treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018)

En el acta de audiencia inicial No. 078-2018 del día 07 de marzo del presente año, por error en la digitación, se fijó como fecha de audiencia de pruebas, alegaciones y juzgamiento el día 27 de julio de 2018.

Sin embargo, como quedó consignado en la videograbación de la audiencia, (desde el minuto 11:22) se dispuso por este Despacho fijar fecha para el juzgamiento el día 26 de junio a las 09:00 de la mañana.

Por las anteriores razones y en aras de brindar celeridad al proceso, se dispone **MODIFICAR LA FECHA SEÑALA EN EL ACTA DE AUDIENCIA INICIAL y FIJAR COMO FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS, ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO PARA EL DÍA VEINTISEIS (26) DE JUNIO A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M) ACORDE A LO SEÑADO EN LA AUDIENCIA INICIAL**

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ

JUEZ

Mfac/R

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior. se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **02 de mayo de 2018**, a las 8:00 a.m.*

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2017-00318-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS JULIO GOMEZ RAMOS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA Y DISTRITO CAPITAL SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Bogotá, D.C. treinta de abril de dos mil dieciocho

Con auto de 29 de enero de 2018 (fl.92) se inadmitió la demanda por lo siguiente:

1. *Estudiado el expediente, se advierte que en la pretensión SEPTIMA (fl.74 reverso) se solicita: " a) que se ordene al Ministerio de Educación Nacional – Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fiduprevisora) al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 ..."* Según los términos en que fue presentada la pretensión, resulta inaceptable por **indebida acumulación**, ya que se formula una misma solicitud: (reconocimiento y pago de la sanción moratoria) a diferentes entidades. Para subsanar este Defecto deberá **REHACER LA DEMANDA** formulando pretensiones independientes para cada entidad, - de ser el caso, deberá organizarlas en pretensiones principales y subsidiarias-, adicionalmente, deberá sustentar el concepto de violación para cada entidad en forma separada.
2. *En la pretension "TERCERA" (fl.74) se solicita la nulidad del Oficio S-2016-145657 y en la "CUARTA" (fl.74) la del Oficio S-2016-103070, sin embargo no fue allegado copia autentica con contancia de notificacion de dichos actos, por lo que deberá allegarlos.*

En cuanto a la primera falencia, pese a que no se subsanó tal defecto, se acogerá lo señalado por el H. Consejo de Estado¹, en el sentido que la falta de claridad en la formulación del concepto de violación no constituye causal de inadmisión.

En efecto, como lo advierte el Agente del Ministerio Público, la actora no expone cargos concretos en relación con las normas supuestamente vulneradas, sin embargo ha sido criterio de esta Sección que aun cuando el concepto de la violación carezca de rigor y técnica, pero se cumple con indicar las normas violadas no puede calificarse de inepta demanda.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA Consejera ponente: MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-24-000-2006-00394-00 Actor: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CISPATA LTDA. COOTRANCIS LTDA Demandado: MINISTERIO DE TRANSPORTE

Al respecto ha sido criterio de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, que el requisito previsto por el numeral 4o del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo, se cumple cuando se señalan las normas violadas aunque dichas normas estén derogadas o no resulten aplicables al caso y la exigencia de explicar el concepto de la violación se entiende cumplida aunque a la explicación ofrecida le falte claridad, sea incoherente, insuficiente o carezca de rigor. (Sentencia de 2 de septiembre de 2010).

En cuando a la segunda razón de inadmisión:

2. *En la pretension "TERCERA" (fl.74) se solicita la nulidad del Oficio S-2016-145657 y en la "CUARTA" (fl.74) la del Oficio S-2016-103070, sin embargo no fue allegado copia autentica con contancia de notificacion de dichos actos, por lo que deberá allegarlos.*

Revisado el expediente se observa que el oficio con referencia E-2016-160748 también se identifica con el número S-2016-145657 de manera que entiende el Despacho que se trata del mismo acto, por lo encuentra acreditado esta requisito.

*En relación con el Oficio **S-2016-103070**, a folio 52 se obra el oficio con referencia E-2016-10245 que también se identifica como **S-2016-103073**, nótese que el último dígito es diferente, sin embargo, con este acto se resuelve la solicitud de cesantías del actor (objeto del presente proceso) y fue suscrito por la Dra. Jannine Parada Nuvan, con lo que se establece que éste es el acto demandado, y que el apoderado de la parte demandante incurrió en un error de digitación.*

Para garantizar el acceso a la administración de Justicia se admitirá la demanda, pese los defectos advertidos y la inactividad de la parte demandante en procurar su subsanación.

Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem, y este Despacho es competente para conocer del proceso teniendo en cuenta el factor territorial (Docente Distrital - fl.23), la cuantía (fl.88 reverso) y la naturaleza del asunto ya que se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de la cesantía.

Finalmente, se dispondrá integrar el litisconsorcio necesario por pasiva, atendiendo el criterio del H. Consejo de Estado, en el sentido de la obligatoriedad de vincular al proceso a la entidad territorial que expidió el oficio de reconocimiento de cesantías.

2.2.- Integración del litisconsorcio necesario por pasiva.

Conforme el artículo 61 del Código General del Proceso, se colige que la figura del litisconsorcio necesario se hace imprescindible cuando del contenido de la actuación

administrativa demandada que se va a debatir, se advierte claramente que se debe citar de manera obligatoria a una persona más, a efecto de resolver de manera uniforme el litigio planteado, so pena de que la omisión de la integración del litisconsorcio, conlleve una flagrante violación del derecho al debido proceso y desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, tales como la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales⁵.

Ello, toda vez que conforme lo ha señalado esta Corporación en asuntos similares el simple hecho de haber sido el ente territorial a través de la Secretaría de Educación Municipal de Pereira, el que expidió el oficio demandado, estructura, per se, la legitimación en la causa por pasiva para exigir su intervención dentro del debate jurídico y defender la legalidad de su actuación en la tardanza de la expedición del acto administrativo de reconocimiento de cesantías definitivas de la demandante, independientemente si es el competente o no para el reconocimiento de la sanción moratoria, relación jurídica sustancial que no es susceptible de ventilarse en esta etapa del proceso. Subraya y negrilla por el Despacho

En esa medida, a efectos de conformar debidamente el litisconsorcio necesario por pasiva, se ordenará vincular al Distrito Capital – Secretaría de Educación.

Asimismo, se vinculará a la Fiduciaria la Previsora como administradora de los recursos de Fonpremag.

Por lo anterior el Juzgado, dispone:

1. **ADMITIR LA DEMANDA** presentada por la señora CARLOS JULIO GOMEZ RAMOS en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

2. **VINCULAR AL DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN** y a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA** conforme con lo expuesto en la parte motiva.

3. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- *Ministro de Educación Nacional (Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio)*
- *Alcalde Mayor de Bogotá (Distrito Capital – Secretaría De Educación)*
- *Presidente de la Fiduciaria la previsora*
- *Agente del Ministerio Público.*
- *Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.*

4. **ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS (\$70.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.

5. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.

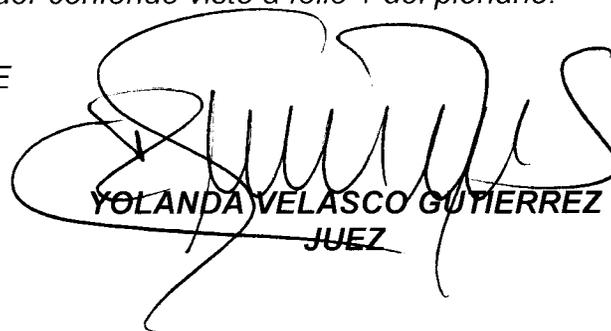
6. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 *ibídem*.

Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:

- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

8. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. JOHN JAIRO GRIZALES, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGM

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 2 de mayo de 2018 a las 8:00 a.m.


Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2017-00462-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUBY NATALIA LASSO LASSO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Bogotá, D.C. treinta de abril de dos mil dieciocho

Con auto de 22 de marzo de 2018 (fl.30), se inadmitió la demanda para que se presentara la CUANTÍA DE MANERA RAZONADA.

El numeral 2 del artículo 155 del CPACA establece la competencia de los jueces administrativos según la cuantía, hasta 50 salarios mínimos.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por su parte, el numeral 2 del artículo 152 *ibid*, asigna la competencia a los Tribunales cuando excede esta cantidad.

“Art. 152.- Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”.

Para el año 2018, cincuenta salarios mínimos corresponden a \$39'071.100,00

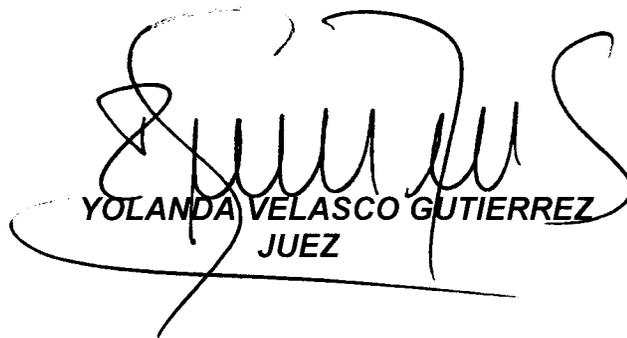
La apoderada de la parte demandante, presenta escrito de subsanación el 13 de abril de 2018 (fl.31), liquidando la cuantía dentro de los tres últimos años, sin intereses moratorios y descontando lo recibido, arrojando un valor que asciende a la suma de \$ 60'546.354,00, **suma que supera 50 salarios mínimos**, y por ende se establece que la competencia corresponde al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Estudiada la liquidación que adjuntó la parte demandante con el escrito de subsanación; se observa que se elaboró tomando la pretensión neta: ("lo que la parte demandante considera debió pagársele" menos "lo pagado"), no se incluyeron intereses moratorios, y se realizó únicamente en los tres últimos años, arrojando un valor superior a sesenta millones de pesos.

En consecuencia, se dispone:

REMITIR por competencia la presente demanda al Honorable Tribunal Administrativo, Sección Segunda, en razón a que la cuantía, que establece el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGM

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **2 de mayo 2018** a las 8:00 a.m.



Fernanda Fagua Neira
Secretaria

SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Ref. CONCILIACION EXTRAJUDICIAL No. 110013335012**2017-00463-00**

Bogotá, D.C. 30 de abril de 2018

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la conciliación prejudicial de la referencia, informando que la entidad convocada presentó propuesta para revisión y aprobación.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICACIÓN No.: 11001-3335-012-2017-00463-00
DEMANDANTE: PABLO RINCON DÍAZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR

Bogotá, D.C., treinta de abril de dos mil dieciocho

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar la conciliación extrajudicial acordada entre el apoderado del señor **PABLO RINCON DÍAZ** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR**, remitida por la Procuraduría 88 judicial I para asuntos administrativos.

1. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, podrán conciliarse en las etapas prejudicial y judicial a través de apoderado judicial los conflictos de carácter particular y contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por su parte el artículo 105 de la Ley 446 de 1998, precisa que la conciliación judicial aprobada y aceptada por las partes dará lugar a la terminación del proceso cuando lo conciliado comprenda la totalidad de las pretensiones y si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en ésta. En este sentido corresponde analizar si la presente conciliación judicial, se ajusta a los parámetros legales:

- El acuerdo se realizó por intermedio de apoderado judicial como lo ordena los parágrafos segundo y tercero del artículo 1 de la Ley 640 de 2001.
- El conflicto es de carácter particular y de contenido económico sobre el que tiene competencia la jurisdicción de lo contencioso administrativo pues se trata del reajuste en la asignación de retiro conforme al IPC.
- No hay caducidad del medio de control por cuanto el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que deberán ser presentadas en cualquier tiempo cuando: "... Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total

o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe. ...”.

2. SOBRE EL ACUERDO AL QUE LLEGARON LAS PARTES

El Agente ® **PABLO RINCON DÍAZ** a través de su apoderado y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** conciliaron el 12 de diciembre de 2017 ante la Procuraduría 88 judicial I, por valor total de **\$3.331.086** las diferencias generadas por el reajuste del IPC en su asignación de retiro, el cual es el resultado de sumar el Valor Capital (\$3.350.713) más el Valor de la Indexación al 75%¹ (\$240.889), previo los descuentos de ley por conceptos de CASUR de \$135.657 y SANIDAD \$124.859, pagaderos dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación de la conciliación; obteniendo así un incremento en la asignación de retiro mensual de \$62.271 (Fls. 36).

2.1. Existencia de la Obligación

De conformidad con el literal d) del artículo 1 y el artículo 10 de la Ley 4 de 1992, los miembros de la Policía Nacional tienen su propio régimen salarial y prestacional que es fijado por la Ley. Sobre este tema la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades, específicamente en sentencia C-432 de 06 de mayo de 2004. M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, en la que indicó que la existencia del régimen especial para los miembros de la fuerza pública se fundamenta en la naturaleza riesgosa de las funciones que desarrollan.

Habida cuenta que el régimen especial de la Fuerza Pública tiene como fundamento mejorar las condiciones salariales y prestacionales, no puede permitirse una desigualdad que los desmejore frente a quienes gozan de un régimen general; por tanto, a pesar de la claridad del artículo 279 de la Ley 100 de 1993 que excluye a los miembros de la Policía Nacional, si los incrementos de la sustitución de la asignación de retiro de la accionante se hicieron en un porcentaje inferior al Índice de Precios al Consumidor, por este hecho el régimen especial deja de serlo y por razones de equidad que tiene su soporte en el artículo 230 de la Carta Política es procedente el incremento de la asignación de retiro con el Índice de Precios al Consumidor y no con el mismo porcentaje que se incrementan las asignaciones de los miembros en actividad, denominado “principio de oscilación”, establecido en el Decreto 1211 de 1990 artículo 169 aplicable para oficiales y suboficiales de las fuerzas militares, 1212 de 1990 artículo 151 para oficiales y suboficiales de la Policía Nacional y 1213 de 1990 artículo 110 aplicable para agentes de la Policía Nacional.

Además, el artículo 1 de la Ley 238 de 1995² adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, parágrafo 4º, en el que se estipuló que la excepción consagrada para los Miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no era justificación para la negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de la citada ley.

De lo anterior se evidencia, que es la misma ley la que autoriza la escindibilidad de la norma, aplicando en forma parcial las normas de carácter general a quienes gozan de régimen especial, esto es, que cuando en aplicación del “principio de oscilación”, se incrementa la asignación de retiro en un porcentaje inferior al IPC,

¹ El Valor indexación 75% = (Valor Capital Indexado – Valor Capital 100%)*75%, esto es igual a (3.671.898-3.350.713)*75% = (321.185)*75%=240.889

² “PAR. 4º- Adicionado. Ley 238/95, art. 1º. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.

las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, deben reajustarse con el porcentaje dado al Índice de Precios al Consumidor.

2.2. Revisión de la liquidación.

Con las documentales aportadas en el expediente se establecen como hechos de la presente conciliación judicial los siguientes:

PABLO DÍAZ RINCON CC. 19.072.077 - AGENTE®
SERVICIOS PRESTADOS
Ingreso: 09 de junio de 1968 Retirado: 08 de mayo de 1990 Tiempo de Servicio: 21 años. 05 meses. 05 días (Fls. 10)
ACTO DE RECONOCIMIENTO
Resolución No. 4268 de 02 de octubre de 1990: asignación de retiro en un 74% del sueldo básico en actividad (Fl. 12).
FECHA STATUS PENSIONADO
08 de mayo de 1990
PRIMER REAJUSTE ORDENADO
Mediante sentencia de noviembre 25 de 2009 este Despacho Judicial ordenó el reajuste de la asignación de retiro del convocado conforme al IPC por el período comprendido entre el 1º de enero de 2000 y el 30 de diciembre de 2004 (Fl. 13-20)
PETICION A LA ENTIDAD
Escrito de 21 de septiembre de 2017, Radicado No. 265634, solicitando reajuste para los años 1997 a 1999 (Fl. 6)
RESPUESTA DE LA ENTIDAD
Oficio No. E-00003-201722958 de octubre 17 de 2017 (Fl. 09)
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Ante Procuraduría 88 judicial I, radicada el 03 de noviembre de 2017 Audiencia de conciliación: 12 de diciembre de 2017 (Fl. 33)

Calculo de las Diferencias:

Para reajustar de la asignación de retiro, la entidad presentó una liquidación (Fl. 63), frente a la cual el Juzgado procedió a verificar cada uno de los valores, confeccionando los siguientes cuadros:

PRIMER REAJUSTE					
AÑO	ASIGNACION TOTAL PAGADA	INCREMENTO SALARIAL	IPC	LIQUIDACION ENTIDAD REAJUSTADA	REVISION PRIMER REAJUSTE
1997					
1998					
1999					
2000	1.000.000	100.000	100%	1.100.000	100.000
2001	1.000.000	100.000	100%	1.100.000	100.000
2002	1.000.000	100.000	100%	1.100.000	100.000
2003	1.000.000	100.000	100%	1.100.000	100.000
2004	1.000.000	100.000	100%	1.100.000	100.000
2005	1.000.000	100.000	100%	1.100.000	100.000
2006	1.000.000	100.000	100%	1.100.000	100.000
2007	1.000.000	100.000	100%	1.100.000	100.000
2008	1.000.000	100.000	100%	1.100.000	100.000
2009	1.000.000	100.000	100%	1.100.000	100.000
2010	1.000.000	100.000	100%	1.100.000	100.000
2011	1.000.000	100.000	100%	1.100.000	100.000
2012	1.000.000	100.000	100%	1.100.000	100.000
2013	1.000.000	100.000	100%	1.100.000	100.000
2014	1.000.000	100.000	100%	1.100.000	100.000
2015	1.000.000	100.000	100%	1.100.000	100.000
2016	1.000.000	100.000	100%	1.100.000	100.000
2017	1.000.000	100.000	100%	1.100.000	100.000
TOTAL				13.684.976	13.684.976

Tabla 1

- El Despacho pudo comprobar que en el **primer reajuste** ordenado mediante fallo judicial, la entidad tomó los salarios devengados en los años 2000 a 2004, y aplicó el IPC para el año 2002 (7.65%), el cual fue mayor al incremento salarial fijado por el Gobierno Nacional³, reajustando con ello las asignaciones de retiro del demandante subsiguientes.
- Las asignaciones de retiro para los años 1997 a 1999 permanecieron sin modificación alguna, toda vez que la sentencia de noviembre 25 de 2009 emanada de este juzgado no ordenó el reajuste para dichas vigencias.

Teniendo en cuenta lo anterior, la entidad convocada procedió a realizar el segundo reajuste:

SEGUNDO REAJUSTE						
AÑO	ASIGNACION TOTAL PAGADA	INCREMENTO SALARIAL	%IPC	2 RELIQUIDACION ENTIDAD -IPC-OSCILACION	DEJADO DE PERCIBIR	REVISIÓN SEGUNDO REAJUSTE -JUZGADO-
1997	430.000	15.87%	21,63%	440.477	9.997	440.353
1998	517.608	17,36%	17,36%	519.801	11.790	519.440
1999	580.581	12,97%	16,70%	606.011	12.849	606.187
2000	727.107	9,23%	7,03%	735.135	24.958	682.138
2001	824.536	9,00%	6,75%	831.260	27.204	721.730
2002	747.659	8,30%	6,5%	775.949	28.185	776.943
2003	800.080	7,00%	4,25%	804.967	31.837	831.329
2004	851.951	6,49%	3,40%	855.919	33.972	885.282
2005	884.808	3,81%	2,3%	888.014	15.106	933.973
2006	891.345	0,73%	0,46%	892.719	36.966	980.671
2007	880.076	1,27%	0,7%	1.014.648	18.608	1.024.801
2008	1.140.339	3,04%	1,73%	1.000.130	40.806	1.083.113
2009	1.170.230	2,62%	1,5%	1.170.239	43.959	1.166.187
2010	1.244.125	6,32%	3,70%	1.186.844	44.894	1.189.511
2011	1.381.029	11,34%	6,3%	1.277.271	46.290	1.237.219
2012	1.340.064	5,07%	2,73%	1.368.611	48.979	1.288.579
2013	1.489.721	11,14%	6,44%	1.381.949	50.243	1.331.907
2014	1.610.434	8,14%	4,6%	1.571.154	51.720	1.372.094
2015	1.781.937	10,62%	6,15%	1.476.048	54.129	1.436.034
2016	1.989.946	11,73%	6,73%	1.847.680	58.334	1.547.613
2017	1.889.877	5,03%	2,7%	1.651.148	62.271	1.652.077
TOTAL				21.679.104		21.678.181,62

Tabla No. 2

- En el **Segundo Reajuste**, el Despacho constató que los porcentajes por medio de los cuales el Gobierno Nacional⁴ incrementó la asignación de retiro devengada por el actor para el año 1997, fue inferior al índice de precios al consumidor en dicha vigencia.
- La entidad efectuó el reajuste de los salarios devengados por el actor a partir del año 1997 hasta el 2017 conforme al IPC, teniendo en cuenta la diferencia obtenida en el año 2002 con ocasión al primer reajuste, cambiando la base de liquidación de los años subsiguientes.
- En aplicación a los principios de celeridad y economía procesal el Despacho tomará por ciertas las asignaciones de retiro del Agente ® Pablo Díaz Rincón informadas por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en la liquidación que se aportó en la audiencia de conciliación (Fl. 39-42), ello por cuanto este Estrado Judicial logró constatar diferencias mínimas en las asignaciones de retiro para el cargo de Agente de la Policía Nacional en varias certificaciones que han sido expedidas por CASUR para el trámite de

³ Decretos del Gobierno Nacional para Agentes de la Policía Nacional: 745/2002

⁴ Decreto del Gobierno Nacional para Agentes de la Policía Nacional: 122/1997 y 062/1999

otras conciliaciones judiciales⁵ y que han sido tramitadas por el juzgado. A partir de la asignación para el año 1997 (\$430.356), fueron aplicados los porcentajes correspondientes teniendo en cuenta además el primer reajuste ordenado para los años 2000 a 2004.

- Los valores consignados en la columna "asignación pagada" corresponden a los pagos hechos al señor agente ® Díaz Rincón, producto del primer reajuste.
- Las sumas existentes en la columna "2 Reliquidación Entidad IPC-OSCILACION" son el resultante de aplicar el IPC del año inmediatamente anterior, con la cual se obtienen las diferencias señaladas en la columna "dejado de percibir".
- El incremento mensual de la sustitución de asignación de retiro del señor Agente ® Díaz Rincón es de \$62.271, esto tomando como base la diferencia que se generó para el año 2017 (fl. 36 y 38).
- El Despacho efectuó ambas liquidaciones nuevamente, encontrándolas ajustadas con una diferencia mínima de \$28.84 en el primer reajuste y de \$922,38 en el segundo respecto del procedimiento realizado por la entidad demanda.

Indexación:

Así las cosas observa el juzgado que la entidad efectivamente realizó la liquidación partiendo de los valores "dejado de percibir" sombreados y subrayados en la tabla No. 2, indexándolos de manera proporcional mes por mes desde la fecha en que se causó el derecho, esto es del 21 de septiembre de 2013 (fecha de prescripción cuatrienal – a partir de la presentación de la petición) y hasta el 12 de diciembre de 2017 (fecha de presentación de la liquidación – conciliación prejudicial), atendiendo la fórmula señalada por el Consejo de Estado, procedimiento para el cual este Juzgado consolidó el siguiente recuadro que condensa las tablas de indexación entregadas en el Acuerdo Conciliatorio (Fls. 36vto-37vto).

AÑO	VALOR INICIAL	DESCUENTO CASUR	DESCUENTO SANIDAD	VALOR INDEXADO	DESCUENTO CASUR INDEXADO	DESCUENTO SANIDAD INDEXADO
21/09/2013-31/12/2013	217.720	18.402	4.800	284.517	20.114	5.195
2014	724.080	21.027	14.301	807.225	22.072	11.121
2015	757.805	24.117	10.950	854.209	24.120	11.925
2016	810.675	25.441	18.100	909.114	25.381	18.300
01/01/2017-12/12/2017	834.431	27.550	28.305	889.512	29.401	28.581
TOTAL	3.350.713	120.707	113.903	3.671.899	136.657	124.859

Con base en los valores anteriores, el Juzgado comprobó el Valor Total a pagar informado por la entidad a folio 36, de la siguiente manera:

Valor Capital Indexado	\$3.671.898
Valor Capital 100%	- \$3.350.713
Valor Indexación	\$321.185
Valor Indexación 75%	\$240.889

⁵ Ver expedientes: 2015-428: Agente ® LUIS EUDORO BERMUDEZ; 2015-860: agente ® ANDRES RODRIGUEZ PEREZ

- La diferencia entre el Valor Capital Indexado (\$3.671.898) menos Valor Capital 100% (\$3.350.713) es igual a Valor de Indexación (\$321.185).
- Las partes acordaron sobre el Valor de Indexación un pago sobre el 75%, quedando un valor final de \$240.889.

Valor Capital 100% + Valor Indexación 75%	\$3.591.602
Casur	- \$135.657
Sanidad	- \$124.859
Valor Total a Pagar	\$3.331.086

- También se determinó que para cada una de las diferencias indexadas se realizaron los respectivos descuentos con destino a Casur (\$135.657) y Sanidad (\$124.859) conceptos previstos por la norma que cobija el régimen especial de los Agentes de la Policía Nacional.

2.3. Sobre la Prescripción

La liquidación se efectuó a partir del 21 de septiembre de 2013, es decir, se tuvo en cuenta el término cuatrienal de prescripción establecido en el Decreto 1212 de 1990, habida cuenta que se tomó como punto de partida la fecha en que presentó la petición de reajuste ante la entidad, esto es 21 de septiembre de 2017.

RESPECTO AL PLAZO PARA EL PAGO

El plazo en que serán pagadas estas diferencias será el de seis meses conforme a los parámetros dados por la entidad para conciliar (fl. 33vto)

Corolario de lo anterior, el Despacho estima que la conciliación judicial en estudio no resulta lesiva para el patrimonio de las partes, por cuanto es un hecho cierto que el actor tenía derecho a que la Caja revisara los incrementos de su asignación de retiro y realizara los reajustes pertinentes con base en el Índice de Precios al Consumidor, para el año **1997** en adelante por ser más favorables, cambiando la base de liquidación de los años subsiguientes, razón por la cual es viable aprobar la conciliación judicial a que llegó el señor Agente ® PABLO DÍAZ RINCON y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL en cuantía de \$3.331.086 con un incremento de la asignación mensual por valor \$62.271 correspondiente para el año 2017, efectuando los aportes con destino a Sanidad por \$124.859 y Casur de \$135.657 que fueron liquidados previamente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

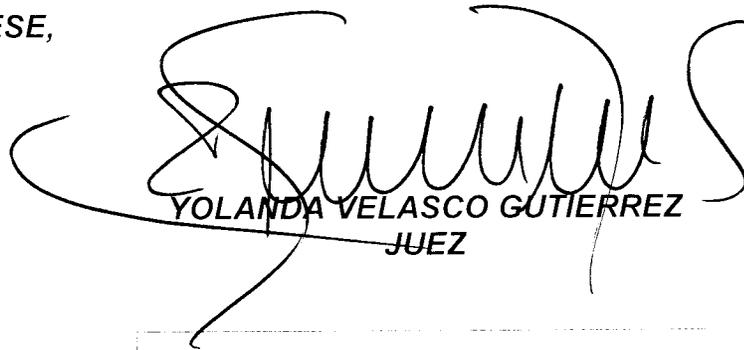
PRIMERO. APROBAR la conciliación extrajudicial Rad. 97678-03/11/2017 celebrada el 12 de diciembre de 2017 ante la Procuraduría 88 Judicial I, entre el Agente ® PABLO RINCON DÍAZ por conducto de apoderado y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** en cuantía de **\$3.331.086**; por concepto del reajuste en la asignación de retiro conforme al IPC ordenado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y Ley 238 de 1994, pagaderos dentro del término de seis meses contados a partir de la radicación de esta providencia debidamente ejecutoriada ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional,

por las razones expuestas en la parte motiva de este auto; el incremento de la mesada mensual para el año 2017 es de \$62.271 y los aportes por Sanidad por valor de \$124.859 y Casur de \$135.657.

SEGUNDO. EXPEDIR las primeras copias de los documentos que deben ser remitidos a la entidad, aclarando que la presente acta aprobatoria de la conciliación presta merito ejecutivo y tendrá efectos de cosa juzgada, conforme al parágrafo 1º del artículo 1º de la Ley 640 de 2001.

TERCERO. ARCHIVAR las diligencias, previa las desanotaciones de rigor, una vez en firme esta providencia.

NOTIFIQUESE,



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **02 de mayo de 2018** a las 8.00 a.m.



FERNANDO FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001-33-35-012-2018-00002-00
ACCIONANTE: MARIA DEL CARMEN BUITRAGO
ACCIONADOS: MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá, D.C. treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control en razón al factor territorial (fl 31), la cuantía (fl 17) y la naturaleza del asunto pues se pretende la nulidad de la Resolución No. 4968 del 05 de julio de 2017, por medio de la cual se niega el ajuste de la pensión de jubilación a la señora ALBA INES RAMIREZ FRANCO teniendo en cuenta los aportes realizados al régimen de excepción, y la nulidad de la Resolución No.7378 del 02 de octubre de 2017 la cual confirma la decisión.

Por otra parte, se advierte que la demanda cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y que se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Aunado a lo anterior, este Despacho ordenará la vinculación de COLPENSIONES al presente proceso por cuanto puede tener interés directo en el proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda presentada por la señora **MARIA DEL CARMEN BUITRAGO** en contra de la **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2. VINCULAR a COLPENSIONES.

3. NOTIFICAR. Personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- 1.1. Ministra de Educación Nacional
- 1.2. Presidente de Colpensiones
- 1.3. Agente del Ministerio Público.
- 1.4. Representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica el Estado.

4. ORDENAR que la parte demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.

5. CORRER traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.

6. ORDENAR a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibídem.

7. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:

- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

8. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada MÓNICA SANCHEZ HERRERA, identificada con la C.C No. 52.214.470 de Bogotá, y T.P 116.009 del C. S de la Judicatura en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 03 del plenario.

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **02 de mayo de 2018**, a las 8:00 a.m.


LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

Mfac/r



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-0008-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: REINERO GUTIERREZ MELO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA Y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

Bogotá, D.C. treinta de abril de dos mil dieciocho

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que la cuantía se estima en \$ 57.168.325 (ver fl.27)

El numeral 2 del artículo 155 del CPACA establece la competencia de los jueces administrativos según la cuantía, hasta 50 salarios mínimos.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por su parte, el numeral 2 del artículo 152 ibid, asigna la competencia a los Tribunales cuando excede esta cantidad.

“Art. 152.- Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”.

Para el año 2018, cincuenta salarios mínimos corresponden a la cantidad de \$39'071.100,00

Revisada la estimación de la **cuantía \$ 57.168.325,00** elaborada por la parte demandante (fl.27), se observa que fue realizada dentro de los tres últimos años, sin intereses moratorios, ni indexación lo que implica que supera 50 salarios mínimos, y por ende corresponde al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia, se dispone:

REMITIR por competencia la presente demanda al Honorable Tribunal Administrativo, Sección Segunda, en razón a que la cuantía, que establece el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGM7r

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **2 de mayo de 2018** a las 8:00 a.m.*



Fernanda Fagua Neira
Secretaria

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO 11001 3335 012 2018 00019 00

Bogotá, D.C. 30 de abril de 2018. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
SECRETARÍA

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	11001 3335 012 2018 00019 00
DEMANDANTE	ALBERTO FIDEL ALTAMIRA VEGA
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Con memorial radicado el 24 de abril de 2018 (fl.22-24) el apoderado de la parte demandante interpone **recurso de reposición y en subsidio el de apelación** contra el auto de 19 de abril de 2018, por el cual el Despacho remitió por competencia la presente demanda al señor Juez Administrativo de Oralidad del Circuito de Barranquilla (Atlántico).

El recurrente fundamentó los recursos de la siguiente manera:

1. Sería del caso señoría compartir de manera muy respetuosa su criterio y argumentos jurídicos, siempre y cuando nuestra demanda se estuviera incoando con pretensiones del reconocimiento pensional de mi mandante donde habría lugar a decidirse por el último lugar donde se prestaron los servicios; pero tenga en cuenta, que ese derecho ya fue debidamente decidido por los ACTOS ADMINISTRATIVOS cuya nulidad se demanda, o sea, que la competencia está determinada para este caso por dicho artículo 156 del Código Contencioso Administrativo pero en su numeral 2, y teniendo en cuenta que lo pretendido es una reliquidación de sus mesadas pensionales, y que dispone:

ARTICULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

- 1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.*
- 2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.** *Subrayas y negrillas fuera del texto*

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron los servicios.

(...)

2. De otra parte y acorde con la normatividad precipitada, solicito se tenga en cuenta que si bien el actual domicilio de mi mandante es el Departamento del Atlántico, me han conferido legalmente el poder para adelantar sus trámites en esta ciudad, ciudad que es sede de la entidad demandada tal y como quedó consignado en nuestra demanda así:

“La Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones parafiscales de la Protección social “UGPP”, Entidad Pública del Orden Nacional creada por medio del artículo 156 de la ley 1151 de 2007, con patrimonio autónomo, y demás características descritas en dicha ley, con sede laboral en Bogotá en la calle 19 No. 68 A 18 representada legalmente en la actualidad por la doctora GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO, o por quien legalmente haga sus veces.”
Resaltado nuestro.

Al respecto es importante precisar que si bien es cierto la demanda presentada por el demandante corresponde al medio de control de Nulidad y restablecimiento de derecho, también lo es que las pretensiones van encaminadas a la reliquidación de la pensión de vejez del actor, es decir, lo pretendido tiene carácter laboral.

En consecuencia, por tratarse de un asunto de carácter laboral, el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que regula la competencia por razón del territorio, es el aplicable en el presente caso en lo que atañe a la competencia por razón del territorio:

(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron los servicios.”

De esta manera lo ha referido el Consejo De Estado en sentencia de 03 de marzo de 2016:

“De la competencia por razón del territorio en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral.

Por tratarse de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho y ser la entidad demandada de orden Nacional, la competencia para conocer del mismo, por razón del territorio, está dada por numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala:

En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se presentaron o debieron prestarse los servicios.

De los documentos allegados al expediente se evidencia efectivamente que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en la Dirección Seccional de Impuestos de Medellín (Fl. 31^{ra}), lo que en principio permite inferir que el competente para conocer del asunto es el Juzgado Veintisiete Administrativo Oral de Medellín, por razón del factor territorial.”

De acuerdo a lo anteriormente mencionado y como se aludió en el auto del 19 de abril de 2018, la última Unidad donde laboró el accionante fue el Instituto Colombiano agropecuario ICA del municipio de Barranquilla-Atlántico como consta a folio 15; por lo tanto, es procedente la remisión por competencia del expediente al juez Administrativo de oralidad del Circuito De Barranquilla Atlántico.

Por las anteriores razones no se repondrá el acto

En relación a la procedencia de la apelación solicitada contra el auto que remite por competencia, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que los autos apelables son:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Por su parte el artículo 321 del Código General del Proceso también realiza mención de los autos apelables en primera instancia:

Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.”

Por no tenerse como apelable, en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el artículo 321 del Código General del Proceso, el auto que remite por competencia, no se concederá el recurso de apelación solicitado.

No obsta señalar al demandante que el juez a quien se remite el proceso podrá interponer conflicto negativo de competencia.

Por lo anterior el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 19 de abril de 2018 que remitió por competencia el expediente al Municipio de Barranquilla.

SEGUNDO. NEGAR por improcedente el recurso de apelación de acuerdo al artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y al artículo 321 del Código General del Proceso

TERCERO. En firme este auto remítase el expediente al Juez Administrativo de Oralidad del Circuito de Barranquilla, tal y como lo dispone el auto de 19 de abril de 2018

NÓTIQUESE Y CÚMPLASE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 02 de mayo de 2018, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00022-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA JANETT CONTRERAS CARNENAS
DEMANDADO: UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA (UNAD)

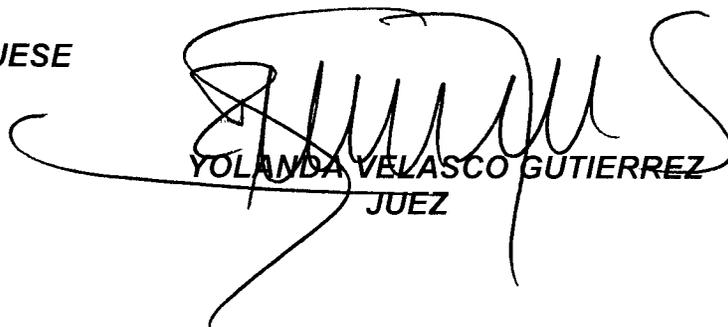
Bogotá D.C. treinta de abril de dos mil dieciocho

1. INADMITIR LA DEMANDA según lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A. **SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 10 DÍAS** para que se corrija en lo siguiente:

- **INDICAR EL ÚLTIMO LUGAR (ciudad)** donde ejecutó el contrato de prestación de servicios, pues aunque los contratos manifiestan que prestó sus servicios en el CEAD JOSÉ ACEVEDO Y GOMEZ, - ubicado en la ciudad de Bogotá- se allegó constancia (fl.315) en la que el Jefe de la Oficina de Control Interno de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia (UNAD) manifiesta que con posterioridad al año 2013 prestó sus servicios en el CEAD MARIQUITA.

2. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **RAFAEL EDUARDO RUBIO**, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE

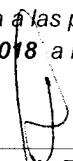

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGM

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha **2 de mayo de 2018** a las 8:00 a.m.*



Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00026-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ASNEIRO DE JESUS GONZALEZ DIONISIO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)

Bogotá D.C. treinta de abril de dos mil dieciocho

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (Soldado Profesional Militar N° 24 Gr José Joaquín Matallana Bogotá fl. 20), la cuantía (fl. 39) y la naturaleza del asunto, pues se pretende el reajuste de la asignación de retiro reliquidando la partida de subsidio familiar.

Acto acusado: Oficio 2017-47378 del 14 de agosto de 2017. (fl.6)

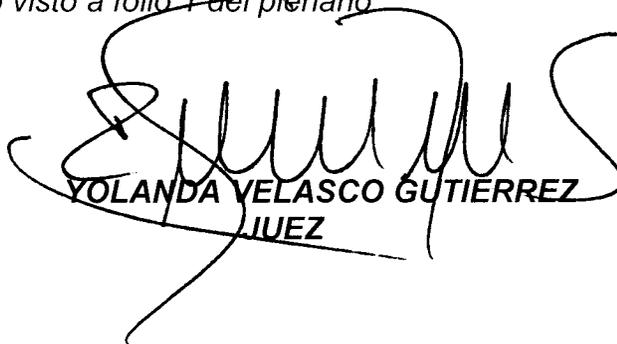
Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem,

Por lo anterior el Juzgado, dispone:

- 1. ADMITIR** la demanda presentada por el señor **ASNEIRO DE JESUS GONZALEZ DIONISIO** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)**
- 2. NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.
 - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 3. ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00)** para cubrir los gastos ordinarios del proceso.

4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibídem.
6. Con la contestación de l33a demanda la entidad accionada deberá aportar:
 - Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
 - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
 - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.
7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **JAIME ARIAS LIZCANO**, para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGM/r

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **2 de mayo de 2018** a las 8:00 a.m.



Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00035-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA ANGELA GOMEZ DOMINGUEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)

Bogotá D.C. treinta de abril de dos mil dieciocho

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (Profesional Especializado 2028-15 Ministerio de Hacienda en Bogotá ver folios 16 y 3), la cuantía (fl. 57) y la naturaleza del asunto, pues se pretende la reliquidación de la pensión con el 75% del promedio de los salarios con todos los factores salariales.

Actos acusados: Resoluciones GNR 7347 de 16 de enero de 2015 (fl.4-7), GNR 345935 de 3 de noviembre de 2015 (fl.8-10) ; SUB 164650 de 17 de agosto de 2017 (fl.18-22); SUB 209334 de 27 de septiembre de 2017 (fl.27-29); DIR 17810 de 12 de octubre de 2017 (fl.31-35) proferidas por Colpensiones.

Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibidem*,

Por lo anterior el Juzgado, dispone:

1. **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **MARIA ANGELA GOMEZ DOMINGUEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. Presidente de Colpensiones
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.

2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. **ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibídem.
6. Con la contestación de 133a demanda la entidad accionada deberá aportar:
 - Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
 - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
 - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.
7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **MARIA OLGA MONTEJO FERNANDEZ**, identificado , en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE

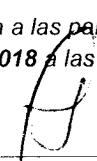

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGM/r

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **2 de mayo de 2018** a las 8:00 a.m.


Fernanda Fagua Neira
Secretaria

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 11001-3335-012-2018-00039-00

Bogotá, D.C. 30 de abril de 2018. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia


Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2018-00039-00
ACCIONANTE: ALEXANDER ROMERO LEON
**ACCIONADOS: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO
NACIONAL**

Bogotá, D.C. treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018).

El Despacho obedecerá la orden dada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección segunda, subsección "D" en la decisión de fecha 18 de diciembre de 2017, la cual remite por competencia las presentes diligencias a los jueces administrativos del Circuito de Bogotá D.C. y procederá a realizar el estudio para la admisión de la demanda.

Se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control en razón al factor territorial (Fl. 114), la cuantía (fl 83 vto.) y por la naturaleza del asunto, pues se solicita el pago de pensión por sanidad o invalidez en cuantía del 50% mensual del equivalente al salario devengado por el actor.

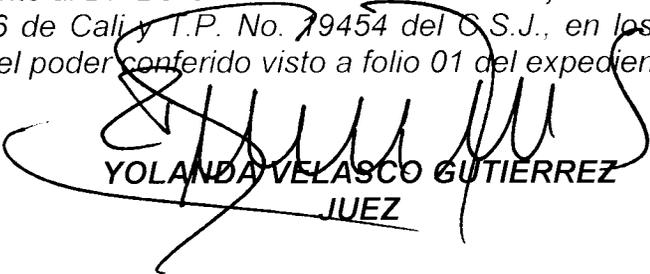
Por otra parte, se advierte que la demanda cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y que se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda presentada por el señor **ALEXANDER ROMERO LEON** en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
- 2.1. Ministro de Defensa Nacional.
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.
 - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. **ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicha suma deberá cancelarse a órdenes de este Despacho en la Cuenta No. 40-0070-27696-1 Convenio: 11643 del Banco Agrario de Colombia.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibídem.
6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:
- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
 - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
 - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.
7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **LUIS ERNEIDER ARÉVALO**, identificado con la C.C. No. 6.084.886 de Cali y T.P. No. 79454 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 01 del expediente.

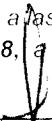

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

mfac

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **02 de mayo de 2018**, a las 8:00 a.m.


LUDYA FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

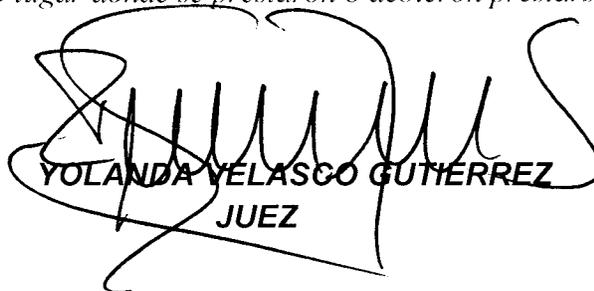
RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00040-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILFRED CORDOBA OREJUELA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

Bogotá D.C. treinta de abril de dos mil dieciocho

REMITIR por competencia la presente demanda al señor **Juez Administrativo del Circuito Judicial Administrativo de Quibdó - Reparto**, en razón a que el último sitio geográfico donde el accionante prestó el servicio fue el DEPARTAMENTO DE POLICIA DEL CHOCÓ como consta en recurso de reposición obrante a folio 9 del plenario

Lo anterior dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que ordena cumplir con reglas sobre competencia por el factor territorial, entre otras, en los asuntos del orden nacional relacionados con los de restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia radica en el "...último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

NOTIFÍQUESE

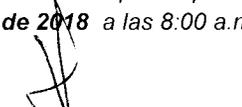

YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

JCGM

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **2 de mayo de 2018** a las 8:00 a.m.


Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 1100133350122018 00045 00
ACCIONANTE: ORLANDO ROCHA CASTAÑEDA
ACCIONADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES

Bogotá, D.C. treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control en razón al factor territorial (fl 30), la cuantía (fls. 48-49) y por la naturaleza del asunto pues se pretende que se pague el mayor valor que resulte de la mesada adicional del actor a partir del 08 de agosto de 2016, incluyendo todos los factores salariales que integraron el salario del último año de servicio.

Por otra parte, se advierte que la demanda cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y que se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibidem*.

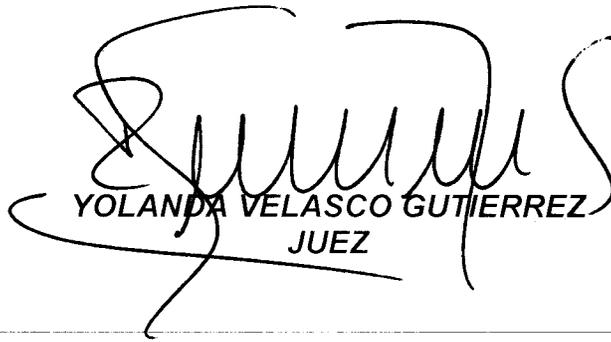
En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **ORLANDO ROCHA CASTAÑEDA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.
2. **NOTIFICAR**. Personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. Presidente de COLPENSIONES.
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.
 - 2.3. Representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica el Estado.
3. **ORDENAR** que la parte demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.

4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.
6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:
 - Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
 - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
 - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.
7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado JAVIER IGNACIO GONZALES MEDINA, identificado con la C.C No. 9.534.299 de Sogamoso, y T.P 218.999 del C. S de la en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 01 del plenario.

NOTIFIQUESE

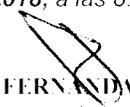


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior. se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **02 de mayo de 2018**, a las 8:00 a.m.



LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaría



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00049-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA ADELAIDA TOVAR LANDINEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)

Bogotá D.C. treinta de abril de dos mil dieciocho

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (Empleado Público Administrativo Universidad Nacional - Bogotá fl. 18), la cuantía (fl. 36) y la naturaleza del asunto, pues se pretende la reliquidación de la pensión con el 75% del promedio de los salarios con todos los factores salariales incluido el quinquenio.

Actos acusados: Resoluciones GNR 198963 de 6 de julio (fl.5-12) y 280786 de 22 de septiembre de 2016 (fl.13-16)

Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibidem*,

Por lo anterior el Juzgado, dispone:

1. **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **ANA ADELAIDA TOVAR LANDINEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. Presidente de Colpensiones
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.
 - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. **ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibídem.
6. Con la contestación de 133a demanda la entidad accionada deberá aportar:
 - Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
 - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
 - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.
7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **LUIS ANTONIO TELLEZ RODRIGUEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE

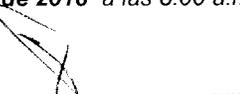

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGM/r

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **2 de mayo de 2018** a las 8:00 a.m.


Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00054-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ JANETH CASTRO CAMARGO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá D.C. treinta de abril de dos mil dieciocho

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (Docente Distrital Bogotá – IED Colegio Simón Bolívar fl.5), la cuantía (fl. 14-15) y la naturaleza del asunto, pues se pretende la reliquidación de la pensión con el 75% del promedio de los salarios con todos los factores salariales..

Acto acusado: Resolución 7605 de 21 de octubre de 2016 (fl.4)

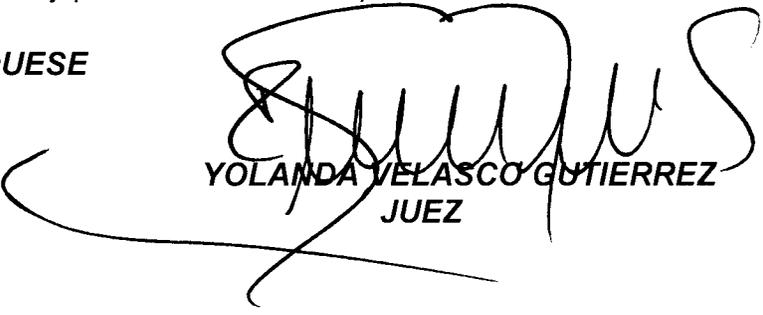
Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem,

Por lo anterior el Juzgado, dispone:

- 1. ADMITIR** la demanda presentada por la señora **LUZ JANETH CASTRO CAMARGO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
- 2. NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - **Ministro de Educación Nacional**
 - Agente del Ministerio Público.
 - Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. **ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.
6. Con la contestación de l33a demanda la entidad accionada deberá aportar:
 - Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
 - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
 - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.
7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA**, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGM/r

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **2 de mayo 2018** a las 8:00 a.m.



Fernanda Fagua Neira
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NO.: 11001333501220180005800
ACCIONANTE: RUTH INDIRA HERNANDEZ ARDILA
ACCIONADOS: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (fl. 09-12), la cuantía (fls. 48-49) y la naturaleza del asunto, pues se demanda el control de legalidad de un acto administrativo a través del cual se negó el reconocimiento de salarios y prestaciones derivados de una presunta relación laboral.

Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y fueron presentados los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem,

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **RUTH INDIRA HERNANDEZ ARDILA** en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas.
 - 2.1. Director General de la Subred Integrada de Servicios en Salud Norte E.S.E..
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.
 - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. **ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibídem, y que además, en virtud de los

principios de celeridad y eficacia, deberá remitir a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.

6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:

- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **GERMÁN GOMEZ GONZALES**, identificado con la C.C. No. 19.474.049 de Bogotá y T. P. No. 62.666 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE

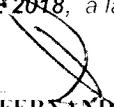


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **02 DE MAYO DE 2018**, a las 8:00 a.m.



LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaría



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00059-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HUGO FERNANDO CONTRERAS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá D.C. treinta de abril de dos mil dieciocho

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (Docente con vinculación Nacional cuyo último lugar de prestación de servicios fue Colegio Nacional Restrepo Millan – Bogotá fl.8), la cuantía (fl. 24) y la naturaleza del asunto, pues se pretende la reliquidación de la pensión con el 75% del promedio de los salarios con todos los factores salariales.

Acto acusado: Resolución 386 de 12 de marzo de 1998 (fl.5-7)

Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem,

Por lo anterior el Juzgado, dispone:

1. **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **HUGO FERNANDO CONTRERAS** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. **Ministro de Educación Nacional**
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.
 - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. **ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibídem.
6. Con la contestación de l33a demanda la entidad accionada deberá aportar:
 - Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
 - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
 - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.
7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA**, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGM

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **2 de mayo de 2018** a las 8:00 a.m.


Fernanda Fagua Neira
Secretaría



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00062-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AURA ELENA OLIVOS
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

Bogotá, D.C. treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Sería esta la oportunidad para avocar el conocimiento de la demanda de la referencia, sin embargo, la suscrita Juez advierte que al igual que los demás Jueces Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., se encuentra incurso en causal de impedimento.

En efecto, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordena:

“Artículo. 130 Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. (...)”.

Como causal de recusación el numeral 1 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, consagra:

“Artículo 150. Causales de recusación. 1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso. ...”.

En el presente caso, la accionante en su condición de empleada, demanda a LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, pretendiendo, la nulidad de los actos administrativos que desconocieron a la actora el derecho a percibir la **Bonificación judicial concedida a través del Decreto 0383 de 2013** como remuneración mensual

con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías e intereses a las cesantías de bonificación mensual como salario.

De las peticiones de la demanda, se evidencia que al reclamarse la bonificación judicial creada para los empleados de la Rama Judicial, el resultado del litigio puede afectar en forma directa o indirecta a la suscrita, como a sus homólogos, teniendo en cuenta que esta bonificación también es percibida por los servidores y funcionarios judiciales.

Al respecto el Decreto 0383 de 06 de marzo de 2013 que creó la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 dispuso en su artículo 2° lo siguiente:

*“**ARTÍCULO 1.** Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las Sigüientes tablas...”*

La norma que reguló la bonificación judicial¹ para los empleados de la Rama estimó el reconocimiento de esta bonificación, en las mismas condiciones establecidas en la norma anterior, con los ajustes respectivos para cada cargo de la planta de personal.

Observa el Despacho que la causal de impedimento incoada es de carácter general, pues los accionantes solicitan la bonificación judicial y su liquidación sobre las prestaciones sociales con base en los preceptos constitucionales, jurisprudenciales y normativos que rigen el derecho laboral.

¹ Decreto 0382 de 06 de marzo de 2013.

En estas circunstancias y teniendo en cuenta que esta juzgadora devenga dicha Bonificación Judicial, no podría de manera objetiva aplicar el orden jurídico al caso concreto porque pueden verse comprometidos los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor judicial.

Por tanto, es del caso separarme del estudio de la demanda de la referencia, como lo ordena el numeral 1° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, puesto que se presenta la causal de recusación contemplada en el numeral 1° del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, respecto de las reglas del trámite de los impedimentos de carácter colectivo de los Jueces Administrativos de Oralidad de Bogotá, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en el artículo 131:

“Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

- 1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*
- 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto. (...)”*
Subrayado fuera de texto.

Consecuencialmente, atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, así como el de juez natural, corresponde dar aplicación al trámite señalado en el ya enunciado numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando

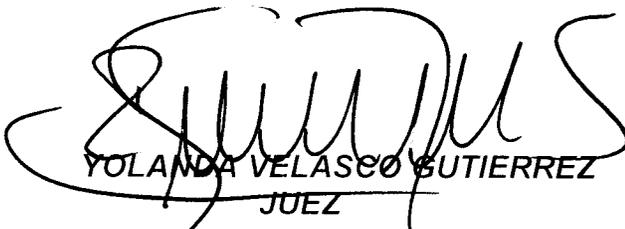
remitir el expediente al superior, es decir, al Honorable Tribunal de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. **DECLARARME** impedida para conocer de la presente demanda, en contra de la **NACIÓN — RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), conforme a lo establecido en el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO BUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **02 de mayo de 2018** a las 8:00 a.m.



Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00065-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERNAN ENRIQUE GONZALEZ PRIETO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA Y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

Bogotá D.C. treinta de abril de dos mil dieciocho

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (Docente con vinculación Territorial – IED Juan Evangelista Gómez Bogotá fl.11), la cuantía (fl. 24) y la naturaleza del asunto, pues se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de la cesantía.

Acto acusado: Acto presunto negativo derivado de la petición de 5 de noviembre de 2015 (Ver petición fl.3 -5)

Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem,

Se dispondrá integrar el litisconsorcio necesario por pasiva, atendiendo el criterio del H. Consejo de Estado¹ en el sentido de la obligatoriedad de vincular al proceso a la entidad territorial que expidió el oficio de reconocimiento de cesantías.

2.2.- Integración del litisconsorcio necesario por pasiva.

Conforme el artículo 61 del Código General del Proceso, se colige que la figura del litisconsorcio necesario se hace imprescindible cuando del contenido de la actuación administrativa demandada que se va a debatir, se advierte claramente que se debe citar de manera obligatoria a una persona más, a efecto de resolver de manera uniforme el litigio planteado, so pena de que la omisión de la integración del litisconsorcio, conlleve una flagrante violación del derecho al debido proceso y desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, tales como la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales⁵.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2017 Radicación: Número interno: Medio de control: Demandante: Demandado: 66-001-23-33-000-2014-00114-01 2587-2015 Nulidad y Restablecimiento del derecho Julieta Gutiérrez Arias Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Ello, toda vez que conforme lo ha señalado esta Corporación en asuntos similares el simple hecho de haber sido el ente territorial a través de la Secretaría de Educación Municipal de Pereira, el que expidió el oficio demandado, estructura, per se, la legitimación en la causa por pasiva para exigir su intervención dentro del debate jurídico y defender la legalidad de su actuación en la tardanza de la expedición del acto administrativo de reconocimiento de cesantías definitivas de la demandante, independientemente si es el competente o no para el reconocimiento de la sanción moratoria, relación jurídica sustancial que no es susceptible de ventilarse en esta etapa del proceso. Subraya y negrilla por el Despacho

En esa medida, a efectos de conformar debidamente el litisconsorcio necesario por pasiva, se ordenará vincular al Distrito Capital – Secretaría de Educación.

Asimismo se vinculará a la Fiduciaria la Previsora como administradora de los recursos de Fonpremag.

Por lo anterior el Juzgado, dispone:

- 1. ADMITIR** la demanda presentada por la señora **HERNAN ENRIQUE GONZALEZ PRIETO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA Y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**
- 2. NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - **Ministro de Educación Nacional.** (Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio)
 - **Alcalde Mayor de Bogotá** (Bogotá Distrito Capital – Secretaría De Educación)
 - **Presidente de la Fiduciaria la Previsora**
 - Agente del Ministerio Público.
 - Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 3. ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **SETENTA MIL PESOS (\$70.000.00)**
- 4.** para cubrir los gastos ordinarios del proceso.

5. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
6. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 *ibídem*.
7. Con la contestación de 133a demanda la entidad accionada deberá aportar:
 - Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
 - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
 - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.
8. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **GIOVANNI ALBERTO SANCHEZ GONZALEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGM

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **2 de mayo de 2018** a las 8:00 a.m.



Fernanda Fagua Neira
Secretaría



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 1100133350122018-00070-00
ACCIONANTE: VIRGELINA TORRES HERNANDEZ
ACCIONADOS: MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá, D.C. treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho para decidir si se avoca o no su conocimiento, se advierte que en los términos del numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, lo que procede es el rechazo de la demanda por haber operado la caducidad.

CONSIDERACIONES

1. La demanda.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 del CPACA, la señora VIRGELINA TORRES HERNANDEZ, por conducto de apoderado judicial, presenta demanda contra del MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que se declare la nulidad parcial de la resolución No. 2237 del 31 de marzo de 2017 por medio de la cual se le reconoció a la accionante una cesantía parcial.

Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad, solicita que se declare que la señora VIRGELINA TORRES HERNANDEZ tiene derecho a que la entidad demandada pague la cesantía parcial de manera retroactiva. (fl. 38).

2. Marco normativo de la caducidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2.1 En materia de oportunidad para presentar demandas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el Legislador indicó en el artículo 164 del CPACA que algunas pueden presentarse en cualquier tiempo y otras se someten a ciertos términos.

Para el caso de las demandas de nulidad y restablecimiento, el mencionado artículo 164 —Núm. 2º literal D— prevé que la misma “deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”, norma que deberá analizarse y aplicarse en conjunto con la excepción legal prevista en el numeral 1 literal C del mismo artículo, según la cual, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo, cuando se dirijan contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, siempre que las características

del caso cumplan tal condición, de lo contrario se siguen por la regla general. Igualmente, como lo prevé el numeral 1 literal D, la demanda podrá incoarse en cualquier tiempo. “Cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo.”

2.2 De otra parte, en materia de suspensión del término de caducidad de que trata el artículo 164 del CPACA para las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009¹ señaló que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta **i)** Que se logre el acuerdo conciliatorio, **ii)** se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001 o **iii)** se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

Ahora bien, no se puede desconocer que el art. 2 de la Ley 640 de 2001, impuso al conciliador, el deber de expedir una constancia al interesado, en la que señale la fecha de presentación de la solicitud, de celebración de audiencia y el asunto objeto de conciliación, entre otros eventos, cuando esta se lleve a cabo y las partes no lleguen a ningún acuerdo.

Por consiguiente, es claro que, el lapso de suspensión de los **4 meses** previsto en el artículo 164 del CPACA, para la configuración de la caducidad de la demanda de nulidad y restablecimiento se cuenta hasta la emisión de las constancias definidas en el artículo 2° de la Ley 640 del 2001 o al cumplimiento de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud ante el ministerio público.

3. Del caso concreto.

En el presente asunto la parte actora solicita se declare la nulidad parcial de la resolución No. 2237 del 31 de marzo de 2017 notificada el día 25 de abril de 2017 por medio de la cual se le reconoció a la accionante una cesantía parcial.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la solicitud ante la Procuraduría General de la Nación se llevó a cabo el 23 de agosto de 2017 y la audiencia de conciliación se realizó el 19 de septiembre de 2017, el término para presentar la demanda fenecería a más tardar el 22 de septiembre de 2017.

De conformidad con la hoja de reparto expedida por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá (f 68), la demanda fue presentada ante esa dependencia el día 22 de febrero de 2018, cuando habían transcurrido más de

¹ Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

(...)

“Artículo 3°. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbadación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo único. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.”

cuatro meses desde la fecha en que se celebró la audiencia de conciliación extra judicial, caducando así el medio de control.

Lo anterior, no obsta para que pueda demandar un nuevo acto o la liquidación definitiva pues las cesantías son imprescriptibles mientras subsista la vinculación laboral.

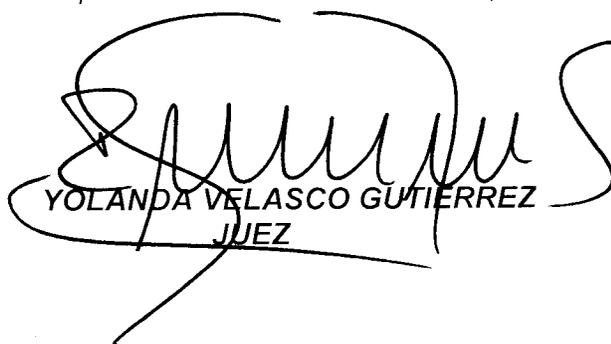
En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR LA DEMANDA POR CADUCIDAD, conforme las razones expuestas en la parte considerativa

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **02 de mayo de 2018,** a las 8:00 a.m.


LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaría



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00071-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YOLANDA GARCIA SANCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL -
DIRECCION DE SANIDAD SECCIONAL BOGOTÁ - HOSPITAL CENTRAL

Bogotá D.C. treinta de abril de dos mil dieciocho

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (Contratista Dirección de Sanidad en Bogotá fl.23-255), la cuantía (fl. 302) y la naturaleza del asunto, pues se pretende el reconocimiento de una relación laboral encubierta en contratos de prestación de servicios y el consecuente pago de prestaciones sociales e indemnizaciones.

Actos acusados: Oficios S-2017-428595 DIREC-ASJUR 10.8,4.1.1.1.12.4.1.5.1 del 19 de septiembre de 2017 (fl.18-20) y S-2017-429973 / DISAN ASJUR 1.10 de 22 de septiembre de 2017 (fl.21-22)

Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem,

Por lo anterior el Juzgado, dispone:

1. **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **YOLANDA GARCIA SANCHEZ** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL - DIRECCION DE SANIDAD SECCIONAL BOGOTÁ – (HOSPITAL CENTRAL)**
2. **VINCULAR AL HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICIA NACIONAL.**
3. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - Director General de la Policía Nacional
 - Director del Hospital Central de la Policía Nacional.

- *Agente del Ministerio Público.*
 - *Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.*
4. **ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS (\$70.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
 5. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
 6. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibídem.
 7. Con la contestación de 133a demanda la entidad accionada deberá aportar:
 - Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
 - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
 - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.
 8. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la **Dra. ANDREA BAQUERO HERNANDEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1-5 del plenario.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGM

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. SECCION SEGUNDA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>-</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 2 de mayo 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">  Fernanda Fagua Neira Secretaria </p>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

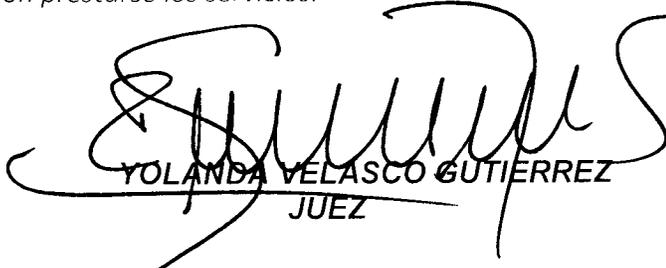
PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2018-00075-00
ACCIONANTE: ARNULFON SILVA BOLIVAR
ACCIONADOS: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá, D.C. treinta (30) de abril dos mil dieciocho (2018).

REMITIR por competencia la presente demanda al señor Juez Administrativo de Oralidad del Circuito de Yopal (Casanare) en razón a que la última unidad en que el accionante prestó sus servicios fue en el Grupo de Caballería #16 Guías de Yopal Casanare, como consta en la certificación obrante a folio 42 del expediente.

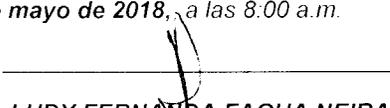
Lo anterior dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que ordena cumplir con reglas sobre competencia por el factor territorial, entre otras, en los asuntos del orden nacional relacionados con los de restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia radica en el "...último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **02 de mayo de 2018**, a las 8:00 a.m.


LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00077-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CELIA DEL ROSARIO CASTAÑEDA BOHORQUEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA Y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

Bogotá D.C. treinta de abril de dos mil dieciocho

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (*Docente Distrital Bogotá fl.7*), la cuantía (*fl. 13*) y la naturaleza del asunto, pues se pretende la reliquidación de la pensión con el 75% del promedio de los salarios con todos los factores salariales.

Acto acusado: Resolución 3375 de 3 de mayo de 2017 (*fl.3-6*)

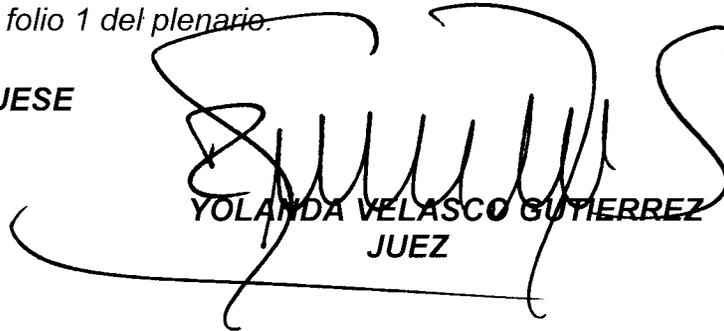
Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibídem*.

Por lo anterior el Juzgado, dispone:

1. **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **CELIA DEL ROSARIO CASTAÑEDA BOHORQUEZ** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. **Ministro de Educación Nacional**
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.
 - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. **ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibídem.
6. Con la contestación de l33a demanda la entidad accionada deberá aportar:
 - Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
 - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
 - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.
7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la Dra. **CELIA DEL ROSARIO CASTAÑEDA BOHORQUEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGMR

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **2 de mayo 2018** a las 8:00 a.m.



Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2018-00138-00
ACCIONANTE: LUIS ALBERTO PENAGOS RODRIGUEZ
ACCIONADOS: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES-
UGPP Y COLPENSIONES

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Como quiera que el presente proceso fue remitido por la jurisdicción ordinaria, sería el momento de ordenar adecuarlo a las formalidades propias de esta jurisdicción en virtud de los artículos 162, 163 y 166 del CPACA, sin embargo previamente y a fin de determinar la competencia se requiere a la parte actora para que proceda a razonar la cuantía de las pretensiones conforme lo dispone el artículo 157 del CPACA.

Se concede un **término de diez (10) días** para subsanar, so pena de ser rechazada.

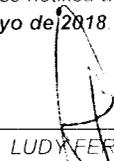
NOTIFIQUESE.


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 02 de mayo de 2018 a las 8:00 a.m.


LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria